GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

1ª SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XCVIII - TOMO DLI - Nº 243
CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

Ley Impositiva año 2011

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9875

LEY IMPOSITIVA AÑO 2011

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2011, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJANSE en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: ..... $ 200,00
2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: ..... $ 400,00
3.- Agentes de retención, percepción y/o recaudación y Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N°123/2009 del Ministerio de Finanzas y complementarias: ..... $ 600,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: ..... $ 200,00
2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: ..... $ 400,00

C.- Infracciones formales. Multas:

1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: ..... $ 200,00 a $ 10.000,00
2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: ..... $ 500,00 a $ 10.000,00
3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: ..... $ 500,00 a $ 10.000,00

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2010, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Tierra:
1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba:
1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31:
Cinco coma veintisiete 5,27
1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33:
Cuatro coma noventa y uno 4,91
1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34:
Cuatro coma cero cuatro 4,04
1.1.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:

1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:
Cinco coma veintisiete 5,27
1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María:
Cuatro coma cincuenta y seis 4,56
1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores:
Cuatro coma veintiuno 4,21
1.1.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:
Tres coma cincuenta y uno 3,51
1.1.2.5.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bialet Massé, Parque Síquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:
Ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta 84.240,00
1.1.2.6.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa Ge-neral Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:
Setenta mil doscientos 70.200,00
1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:
Sesenta y tres mil ciento ochenta 63.180,00
1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti:
Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta 59.670,00
1.1.2.9.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:
Cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta 52.650,00
1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Envíenos su publicación por MAIL a: boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: www.boletinoficialcba.gov.ar

SUMARIO

PRIMERA SECCIÓN
GOBIERNO ..... PÁGS. 1 A 28

SEGUNDA SECCIÓN
JUDICIALES ..... PÁGS. 29 A 43

TERCERA SECCIÓN
CIVILES Y COMERCIALES ..... PÁGS. 44 Y 45

CUARTA SECCIÓN
OFICIALES Y LICITACIONES .... PÁGS. 46 A 48

Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta 45.630,00

1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:

Cuarenta y dos mil ciento veinte 42.120,00

1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas:

Treinta y cinco mil cien 35.100,00

1.2.- Mejoras:

1.2.1- Ubicadas en la ciudad de Córdoba:

1.2.1.1.- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12:

Seis coma sesenta y siete 6,67

1.2.1.2.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11:

Cinco coma noventa y siete 5,97

1.2.1.3.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13:

Cinco coma cuarenta y cuatro 5,44

1.2.1.4.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:

Cuatro coma veintiuno 4,21

1.2.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:

1.2.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Síquiman:

Cinco coma cuarenta y cuatro 5,44

1.2.2.2.- Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:

Cinco coma cero nueve 5,09

1.2.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialet Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paquita, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi:

Cuatro coma cincuenta y seis 4,56

1.2.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inriville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordóñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucacha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:

Cuatro coma veintiuno 4,21

1.2.2.5.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:

Tres coma cincuenta y uno 3,51

2.- Inmuebles Rurales:

2.1.- Tierras:

Cero coma ochenta 0,80

2.2.- Mejoras:

Uno 1,00

Artículo 5º.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible			Pagarán	
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	30.342,00	0,00	0,38	0,00
30.342,00	35.100,00	115,30	0,46	30.342,00
35.100,00	52.650,00	137,19	0,56	35.100,00
52.650,00	122.850,00	235,47	0,58	52.650,00
122.850,00	210.600,00	642,63	0,60	122.850,00
210.600,00	351.000,00	1.169,13	0,64	210.600,00
351.000,00	526.500,00	2.067,69	0,69	351.000,00
526.500,00	y más	3.278,64	0,73	526.500,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible			Pagarán	
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	17.550,00	0,00	0,58	0,00
17.550,00	35.100,00	101,79	0,86	17.550,00
35.100,00	70.200,00	252,72	0,93	35.100,00
70.200,00	140.400,00	579,15	0,99	70.200,00
140.400,00	y más	1.274,13	1,03	140.400,00

2.- Inmuebles Rurales: el doce por mil (12 ‰).

3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto Nº 1334/06-DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cuarenta y Ocho ($ 48,00).

Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto Nº 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cuarenta y Ocho ($ 48,00).

4.- El impuesto establecido para el supuesto previsto en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2010.

Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 114 de la presente Ley.

Artículo 6º.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

	Concepto	Importe
1-	Inmuebles Urbanos:	
1.1.-	Edificados:	$ 112,00
1.2.-	Baldíos:	
1.2.1.-	Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz:	$ 100,00
1.2.2.-	Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores:	$ 80,00
1.2.3.-	Resto de ciudades y localidades de la Provincia:	$ 60,00
2.-	Inmuebles Rurales:	$ 102,00

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente artículo.

El régimen previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación sólo respecto de aquellos lotes cuyo impuesto determinado individualmente sea inferior al impuesto mínimo que se establece por el presente artículo.

Artículo 7º.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos ($ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un solo aporte mínimo del previsto en el primer párrafo del artículo 113 de la presente Ley al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos ($ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8º.- FÍJASE en Pesos Dos Mil ($ 2.000,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible		
De más de $	Hasta $	Exención
0	157.950,00	100 %
157.950,00	228.150,00	75 %
228.150,00	298.350,00	50 %
298.350,00	y más	0 %

Artículo 9º.- FÍJANSE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1.-	Inmuebles Edificados:	$ 42.120,00
2.-	Inmuebles Baldíos:	$ 7.020,00

Artículo 10.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 139 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios

y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble, excepto un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo para dicho lote, y

b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de diez (10) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 11.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	1.000,00	3,00	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	5.450,00	6,00	2.000.000,00
5.000.000,00		23.450,00	9,00	5.000.000,00

Artículo 12.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4º a 11 de la presente Ley, podrá abonarse en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 13.- LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4º de la Ley No 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- FÍJASE en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera, el referido interés se reducirá en un treinta por ciento (30%).

Artículo 15.- FÍJASE en la suma de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00) mensuales o Pesos Dieciocho Mil ($ 18.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 147 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación, para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 146 del Código Tributario Provincial.

Fíjase en Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00) y en Pesos Dos Mil ($ 2.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial.

Artículo 16.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuatro por ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 17.- LAS alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

PRIMARIAS

11000 Agricultura y Ganadería, uno por ciento 1,00%
12000 Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento 1,00%
13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento 1,00%
14000 Pesca, uno por ciento 1,00%
21000 Explotación de minas de carbón, uno por ciento 1,00%
22000 Extracción de minerales metálicos, uno por ciento 1,00%
23000 Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento 1,00%
24000 Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento 1,00%
29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento 1,00%

INDUSTRIAS

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
31001 Elaboración de pan, cero por ciento 0,00%
31002 Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario –ONCCA- como matarife abastecedor, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
33000 Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
36001 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
37000 Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento 0,50%
39000 Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento 0,50%

CONSTRUCCIÓN

40000 Construcción, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
41000 Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento 4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000 Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento 3,00%
52000 Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
53000 Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento 1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS
Comercio por Mayor

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro por ciento 4,00%
61101 Semillas, dos por ciento 2,00%
61200 Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro por ciento 4,00%
61201 Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
61202 Pan, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro por ciento 4,00%
61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro por ciento 4,00%
61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro por ciento 4,00%
61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
61502 Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento 2,00%
61503 Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro por ciento 4,00%
61700 Metales, excluidas maquinarias, cuatro por ciento 4,00%
61800 Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro por ciento 4,00%
61801 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento 2,95%
61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento 1,20%
61905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento 4,10%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100 Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102, cuatro por ciento 4,00%
62101 Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
62102 Pan, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
62200 Indumentaria, cuatro por ciento 4,00%
62300 Artículos para el hogar, cuatro por ciento 4,00%
62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento 4,00%
62500 Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento 4,00%
62501 Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
62600 Ferreterías, cuatro por ciento 4,00%
62700 Vehículos –con excepción del Código 62701-, cuatro por ciento 4,00%
62701 Vehículos automotores motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento 2,95%
62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma noventa por ciento .. 2,90%
62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
62901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento 0,25%
62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
62904 Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento 2,00%
62905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento 4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902), cuatro por ciento 4,00%
63101 Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario Provincial), dos por ciento 2,00%
63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento 4,00%
63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación

utilizada, diez coma cincuenta por ciento 10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100 Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71101 Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
71102 Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
71103 Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
71200 Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71300 Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71400 Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
71401 Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento 7,50%
71402 Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
71403 Agentes de Carga Internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como Agentes de Transporte Aduanero, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes, y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma cincuenta por ciento 1,50%
72000 Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento 4,00%
73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
73001 Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%
73002 Correos, seis coma cincuenta por ciento 6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100 Instrucción pública, cuatro por ciento 4,00%
82200 Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento 4,00%
82300 Servicios médicos y odontológicos, excepto los Código 82301 y 82302, dos por ciento 2,00%
82301 Servicios veterinarios, cuatro por ciento 4,00%
82302 Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos por ciento 2,00%
82400 Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento 4,00%
82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro por ciento 4,00%
82600 Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), cuatro por ciento 4,00%
82900 Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento 4,00%
82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento 4,00%
83200 Servicios jurídicos, cuatro por ciento 4,00%
83300 Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, cuatro por ciento 4,00%
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por ciento 4,00%
83900 Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, siete coma cinco por ciento 7,50%
83902 Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, cuatro por ciento 4,00%
83903 Publicidad callejera, cuatro por ciento 4,00%
83904 Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión, cuatro coma cincuenta por ciento 4,50%

Servicios de Esparcimiento

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento 4,00%
84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento 4,00%
84300 Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento 10,50%
84400 Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por ciento 4,00%
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento 4,00%
84901 Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento 10,50%
84902 Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento ... 10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100 Servicios de reparaciones, cuatro por ciento 4,00%
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento 4,00%
85300 Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento 4,00%
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento 4,60%
85302 Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
85303 Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento 3,00%
85304 Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el Artículo 169° bis del Código Tributario Provincial, dos coma treinta por ciento 2,30%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento 5,00%
91002 Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma cincuenta por ciento 4,50%
91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%
91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro coma cincuenta por ciento 4,50%
91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro coma cincuenta por ciento 4,50%
91006 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma diez por ciento 2,10%
91007 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por ciento 2,50%
91008 Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma sesenta por ciento 4,60%
91009 Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional No 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro por ciento 4,00%
92000 Entidades de seguros y reaseguro, tres coma cincuenta por ciento 3,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000 Locación de bienes inmuebles, cuatro por ciento 4,00%

OTRAS ACTIVIDADES

94000 Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento 3,50%
95000 Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos Nº 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y Nº 590 del año 2005, cero como cincuenta por ciento 0,50%
No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil ($ 1.200.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2011, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el artículo 184 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el 1º del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año –en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Artículo 19.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil ($ 2.400.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).
Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).
Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).
Ferretería (Código 62600.10).
Vehículos (Código 62700.70).
Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).
Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2011, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Artículo 20.- LA alícuota dispuesta para la actividad de la "Construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley, será de aplicación exclusivamente para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos, con excepción -en todos los casos- de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código de Actividad 41000.

Artículo 21.- LAS alícuotas dispuestas para las actividades "Industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el Código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista que corresponda, según el tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista, si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Artículo 22.- EL impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Dos Mil Cuatrocientos ($ 2.400,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

1.- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad: ..... $ 5.760,00
2.- Cabarets: ..... $ 42.000,00
3.- Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares: ..... $ 42.000,00
4.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:
4.1.- Hasta diez (10) juegos: ..... $ 3.744,00
4.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: ..... $ 6.240,00
4.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: ..... $ 11.232,00
4.4.- De más de cuarenta (40) juegos: ..... $ 18.720,00
5.- Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:
5.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
5.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: ..... $ 18.720,00
5.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2: ..... $ 23.400,00
5.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2: ..... $ 37.440,00
5.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: ..... $ 46.800,00
5.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
5.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: ..... $ 11.700,00
5.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2: ..... $ 14.742,00
5.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2: ..... $ 23.400,00
5.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: ..... $ 30.420,00
Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.
6.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:
6.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1: ..... $ 25,00
6.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2: ..... $ 12,00
6.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: ... $ 10,00
6.4.- Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: ..... $ 25,00
6.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes: ..... $ 8,00
6.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: ..... $ 4,00
7.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:
7.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: ..... $ 10,00
7.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: ..... $ 4,00
Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 7.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, deberá tributar, asimismo y, de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

Artículo 23.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 24.- FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial:

	Concepto	Importe
1.-	Monto del Activo:	$ 12.600,00
2.-	Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.-	Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley- y 2):	$ 50,00
2.2.-	Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5) y 6):	$ 70,00
3.-	Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional Nº 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.-	Locaciones y prestaciones de servicios:	$ 48.000,00
3.2.-	Resto de actividades:	$ 96.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

Artículo 25.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 179 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad del beneficio: el Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;

b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;

c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);

d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y

e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 26.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 22 de esta Ley.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuesta por el artículo 17 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadísticos, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 27.- FÍJASE en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincial.

Artículo 28.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 29.- PAGARÁN un Impuesto Proporcional:

1.- Del diez por mil (10 ‰):
1.1.- El contrato de mutuo y sus refinanciaciones.
1.2.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo

acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.

1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.

2.- Del seis por mil (6‰):

2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.

3.- Del diez por mil (10‰):

3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.

4.- Del cinco por mil (5‰):

4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

5.- Del diez por mil (10‰):

5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.

5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

5.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

5.4.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.

5.5.- Las divisiones de condominio.

5.6.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.

5.7.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.

5.8.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.

5.9.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.

5.10.- Las cesiones de créditos y derechos.

5.11.- Las transacciones.

5.12.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.

5.13.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

5.14.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.15.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

5.16.- Los contratos de prenda con registro.

5.17.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5.18.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.

5.19.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.

5.20.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.

6.- Del quince por mil (15‰):

6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

7.- Del dieciocho por mil (18‰):

7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.

8.- Del uno por mil (1‰):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo).

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos, en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación –el primero, en la medida que tribute-.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición, a que se hace referencia en el párrafo precedente, sufriere una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberá aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 194 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referida a la reposición del impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo). De verificarse con los referidos formularios C-1116 "C" (nuevo modelo) la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos, las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 30.- PAGARÁN una cuota fija:

1.- De Pesos Cinco ($ 5,00):

1.1.- Solicitudes de crédito.

2.- De Pesos Siete ($ 7,00):

2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.- De Pesos Treinta ($ 30,00):

3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

4.- De Pesos Veinte ($ 20,00):

4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).

4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.

5.- De Pesos Treinta ($ 30,00):

5.1.- Las escrituras de protesto.

5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.

5.3.- Los contra documentos.

5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

5.5.- Los contratos de depósito oneroso.

5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) No se modifique la situación de terceros, y

c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

5.7.- Las revocatorias de donación.

5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional No 13.512, por cada condómino.

5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

6.- De Pesos Cien ($ 100,00):

6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 31.- LAS Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1‰).

2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos ($ 3,50) por cada foja.

3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.

4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 32.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuarenta por ciento (40%) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 33.- EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

1.- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.
2.- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o placé):
2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.
2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.
2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
2.3.- Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
3.- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 34.- FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 1.-: veinte por ciento 20,00%
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 3.- del artículo 247 del Código Tributario Provincial.
Punto 2.-: veinte por ciento 20,00%
Punto 3.-: diez por ciento 10,00%
Punto 4.-: dos por ciento 2,00%

Artículo 35.- FÍJANSE como montos exentos, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta $ 150.000,00 del monto de emisión
Punto 2.-: hasta $ 75.000,00 en concepto de premios
Punto 3.-: hasta $ 75.000,00 en concepto de premios

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.
No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 36.- FÍJASE como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 247 del Código Tributario Provincial, la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil ($ 150.000,00).

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 37.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas a propuesta de la Dirección General de Rentas.
Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2011, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor.
A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	Más de 1.800 kg
2011	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2010	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2009	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2008	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2007	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2006	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2005	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
2004	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
2003	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
2002	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
2001	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
2000	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
1999	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
1998 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).
2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho ($ 18,00).
2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2011	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2010	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2009	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2008	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2007		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2006		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2005		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2004		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
2003		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2002		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
2001		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
2000		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
1999		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1998 y ant.		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

Artículo 38.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1997 y anteriores:

	Concepto	Importe
1.-	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	$ 60,00
2.-	Camionetas, jeeps y furgones:	$ 96,00
3.-	Camiones:	
3.1.-	Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	$ 120,00
3.2.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	$ 156,00
4.-	Colectivos:	$ 120,00
5.-	Acoplados de carga:	
5.1.-	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	$ 60,00
5.2.-	De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	$ 90,00
5.3.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	$ 120,00

Artículo 39.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1990 y anteriores para automotores en general, y modelos 2007 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.
Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior se ampliará al modelo 2001 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2010. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO VIII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 40.- POR los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 41.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional será de Pesos Diez ($ 10,00), excepto los servicios prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 42.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Licitaciones y Concursos de Precios:	
1.1.-	Pliego de condiciones:	$ 65,00
2.-	Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	$ 30,00
3.-	Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	$ 200,00
4.-	Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos	

o judiciales por mandamientos de oficio: ..... $ 5,00
5.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:
a) Primera hoja para actuaciones administrativas: ..... $ 5,00
b) Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: ..... Sin cargo
6.- Libretas para las bailarinas de cabaret, dancing o similares: ..... $ 15,00
7.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución: ..... $ 50,00
8.- Impugnación de asambleas: ..... $ 50,00
9.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:
a) Por cada hoja: ..... $ 1,00
b) Por cada hoja autenticada: ..... $ 1,50

Servicios Especiales

Artículo 43.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el inciso 5), apartado b) del artículo 42 de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO
Policía de la Provincia

Artículo 44.- POR las actividades de control, inspección y/o autorización previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por Comercios:	
1.1.-	Autorizaciones anuales para habilitación, que incluyen las inspecciones periódicas en un (1) año calendario:	
1.1.1.-	Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado:	$ 45,00
1.1.2.-	Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de armas:	$ 45,00
1.2.-	Minoristas:	
1.2.1.-	De armas (armería), con o sin taller de reparaciones:	$ 45,00
1.2.2.-	Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	$ 45,00
1.3.-	Para autorización personal mecánico armero: ..	$ 45,00
1.4.-	Transporte de armas de fuego, tasa que deberá abonarse en forma diferenciada, para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad gravada también preste servicio de transporte o utilice vehículos para el transporte de armas:	$ 45,00
1.5.-	Entidades de tiro:	$ 150,00
2.-	Por Instituciones:	
2.1.-	Autorizaciones Anuales de Instituciones:	
2.1.1.-	Oficiales:	
2.1.1.1.-	Sin sucursal:	$ 18,00
2.1.1.2.-	Hasta diez (10) sucursales - Total:	$ 40,00
2.1.1.3.-	Más de diez (10) y hasta cien (100) sucursales - Total:	$ 72,00
2.1.1.4.-	Más de cien (100) sucursales - Total:	$ 144,00
2.1.2.-	Privadas:	
2.1.2.1.-	Sin sucursal:	$ 24,00
2.1.2.2.-	Hasta diez (10) sucursales - Total:	$ 48,00
2.1.2.3.-	Más de diez (10) sucursales - Total:	$ 96,00
2.1.3.-	Cotos de caza o turismo cinegético:	$ 1.500,00
2.1.4.-	Pruebas balísticas sobre materiales blindados: ...	$ 150,00
2.2.-	Por inscripción vencida, diez por ciento (10%) mensual de la tasa establecida para cada caso. Cuando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente artículo, ya sea realizadas por la misma o distintos contribuyentes, se deberán abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se realicen.	
3.-	Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
3.1.-	Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso civil condicional:	$ 50,00
3.2.-	Verificación de armas de fuego:	$ 50,00
3.3.-	Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	$ 19,00
3.4.-	Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	$ 19,00
3.5.-	Certificación de formularios Ley Nacional Nº 23.979:	
3.5.1.-	Portación:	$ 19,00
3.5.2.-	Trámite completo - incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma:	$ 40,00
3.5.2.1.-	Tenencia por arma extra declarada:	$ 12,00
3.5.3.-	Trámite completo que requiera dictamen jurídico del RENAR:	$ 50,00

Artículo 45.- POR los servicios que se enumeran a continuación por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Comercios:	
1.1.-	Autorizaciones anuales de:	
1.1.1.-	Mayorista de munición de venta controlada:	$ 40,00
1.1.2.-	Minorista de munición de venta controlada:	$ 40,00
	Cuando un contribuyente solicite ambas autorizaciones deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las mismas.	

Artículo 46.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Documentación:	
1.1.-	Certificado de Antecedentes	
1.1.1.-	Con fotografía incluida:	$ 31,00
1.1.2.-	Sin fotografía incluida:	$ 27,00
1.2.-	Cédula de Identidad:	$ 19,00
1.3.-	Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-:	$ 12,00
1.4.-	Cédula de Identidad para extranjeros: ..... Exceptúase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años, se encuentren cursando estudios primarios.	$ 19,00
1.5.-	Duplicado de Cédula de Identidad:	$ 25,00
1.6.-	Cédula del Mercosur:	$ 15,00
1.7.-	Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores en:	
1.7.1.-	Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, maquinarias agrícolas, casas rodantes con y sin motor y/o utilitarios en general:	$ 30,00
1.7.2.-	Motovehículos, cuadriciclos o equivalentes:	$ 20,00
2.-	Certificaciones de:	
2.1.-	Firmas:	$ 6,00
2.2.-	Fotocopias:	$ 4,00
2.3.-	Certificación de sobreseimiento:	$ 4,00
3.-	Certificados de:	
3.1.-	Antecedentes para radicación en otros países: ..	$ 25,00
3.2.-	Convivencia:	$ 13,00
3.3.-	Residencia por viaje:	$ 13,00
3.4.-	Residencia por trámite de profesionales:	$ 15,00
3.5.-	Viajes:	$ 15,00
3.6.-	Antecedentes para radicación de extranjeros:	
3.6.1.-	Con fotografía incluida:	$ 31,00
3.6.2.-	Sin fotografía incluida:	$ 27,00
4.-	Permisos:	$ 5,00
5.-	Exposiciones:	
5.1.-	Por accidentes de tránsito:	$ 4,00
5.2.-	Por extravío de documentación personal:	$ 5,00
5.3.-	Por constancia de documentación del automotor:	$ 4,50
5.4.-	Declaración Jurada:	$ 6,00
6.-	Departamento de Coordinación Judicial:	
6.1.-	Depósito Judicial de Automotores: Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
	* Vehículos automotores:	$ 3,00
	* Motovehículos:	$ 1,00
6.2.-	División Accidentología Vial: Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:	
	* Vehículos automotores:	$ 3,00
	* Motovehículos:	$ 1,00
7.-	Informes:	
7.1.-	Informe prontuarial para radicación de extranjeros:	$ 6,00
8.-	Fichas decadactilares para trámites varios: .	$ 6,00
9.-	Trámites Varios:	
9.1.-	Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente:	$ 4,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 47.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.-	Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	$ 45,00
1.1.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	$ 75,00
1.1.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta un mil quinientos (1.500) m2:	$ 135,00
1.1.4.-	De un mil quinientos (1.500) m2 en adelante:	$ 180,00
1.2.-	Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	$ 37,00
1.2.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	$ 60,00
1.2.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil (2.000) m2:	$ 105,00
1.2.4.-	De más de dos mil (2.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2:	$ 135,00
1.2.5.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2:	$ 180,00
1.2.6.-	De más de cinco mil (5.000) m2 hasta diez mil (10.000) m2:	$ 210,00
1.2.7.-	De más de diez mil (10.000) m2 hasta veinte mil (20.000) m2:	$ 240,00
1.2.8.-	De veinte mil (20.000) m2 en adelante:	$ 285,00
1.3.-	Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.-	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:	$ 30,00
1.3.2.-	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2:	$ 45,00
1.3.3.-	De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2:	$ 75,00
1.3.4.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2:	$ 105,00
1.3.5.-	De cinco mil (5.000) m2 en adelante:	$ 135,00
2.-	Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	$ 15,00
3.-	Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, recon/ sideraciones y reinspecciones:	$ 15,00
4.-	Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros:	$ 30,00
5.-	Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego:	$ 30,00
6.-	Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial:	$ 105,00
7.-	Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:	$ 3.000,00
8.-	Certificación de Polvorines para Depósitos de Explosivos Clase (A y B):	$ 1.500,00

SECRETARÍA GENERAL Y DE COORDINACIÓN
Unidad de Asuntos Profesionales

Artículo 48.- POR los servicios prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, en virtud de lo reglado en los artículos 11 y 23 bis de la Ley Nº 9156 y la Resolución Nº 197/2007 del Ministerio de Seguridad, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción y reinscripción de matrícula profesional:	$ 50,00
2.-	Certificados expedidos con fines particulares:	$ 30,00
3.-	Duplicados de carnets profesionales:	$ 30,00
4.-	Triplicados o más de carnets profesionales:	$ 40,00
5.-	Cuota semestral de matrícula profesional:	$ 10,00
6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	$ 200,00

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 49.- POR los servicios prestados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por autorización y habilitación:	
1.1.-	De empresas:	
1.1.1.-	Empresas, a excepción de unipersonales:	$ 12.000,00
1.1.2.-	Unipersonal sin dependientes:	$ 3.000,00
1.1.3.-	Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	$ 5.000,00
1.1.4.-	Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	$ 10.000,00
1.1.5.-	De centros de capacitación:	$ 2.500,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley Nº 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.	
1.2.-	De personal dependiente:	
1.2.1.-	Director Técnico Responsable o Sustituto:	$ 150,00
1.2.2.-	Por cada nuevo vigilador/empleado:	$ 35,00
1.2.3.-	Por cada objetivo declarado:	$ 35,00
1.2.4.-	Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez (10) objetos:	$ 30,00
1.2.5.-	Automóviles o vehículos de mayor porte:	$ 50,00
1.2.6.-	Vehículos de menor porte - Motocicletas:	$ 30,00
2.-	Por solicitud de renovación:	
2.1.-	De personal dependiente cada dos (2) años:	$ 25,00
2.2.-	De personal directivo:	$ 100,00
2.3.-	Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año): El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	
2.4.-	Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año): El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.-	Solicitud de baja:	
3.1.-	Por pedido de baja de Empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	$ 300,00
4.-	Solicitud de informes:	
4.1.-	Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	$ 20,00
5.-	Certificado de aprobación de cursos de capacitación, por persona:	$ 50,00
6.-	Certificado de actualización del curso de capacitación (cada un -1- año):	$ 20,00

Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040

Artículo 50.- POR los Servicios de Fiscalización relacionados con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040, se abonarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Embarcaciones:	
1.1.-	Comerciales:	
1.1.1.-	Botes a remo:	$ 35,00
1.1.2.-	Canoas, kayacs y piraguas:	$ 35,00
1.1.3.-	Hidropedales:	$ 35,00
1.1.4.-	Jet Sky - Motos Jet, Motos de Agua:	$ 200,00
1.1.5.-	Lanchas a motor:	
1.1.5.1.-	Hasta sesenta (60) personas:	$ 840,00
1.1.5.2.-	De más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) personas:	$ 1.260,00
1.1.5.3.-	De más de ochenta (80) y hasta cien (100) personas:	$ 1.680,00
1.1.5.4.-	De más de cien (100) personas:	$ 2.100,00
1.1.6.-	Lanchas a motor tipo anfibio:	
1.1.6.1.-	Hasta cuarenta (40) personas:	$ 700,00
1.1.6.2.-	De más de cuarenta (40) y hasta ochenta (80) personas:	$ 1.260,00
1.1.6.3.-	De más de ochenta (80) personas:	$ 1.680,00
1.1.7.-	Lanchas taxis:	$ 210,00
1.1.8.-	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.	
1.2.-	Deportivas:	
1.2.1.-	Balsas con motor:	
1.2.1.1.-	Hasta ocho (8) m de eslora:	$ 500,00
1.2.1.2.-	De más de ocho (8) m y hasta diez (10) m de eslora:	$ 530,00
1.2.1.3.-	De más de diez (10) m de eslora:	$ 580,00
1.2.2.-	Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs:	$ 10,50
1.2.3.-	Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.3.1.-	Hasta seis (6) m de eslora:	$ 140,00
1.2.3.2.-	De más de seis (6) m y hasta siete (7) m de eslora:	$ 168,00
1.2.3.3.-	De más de siete (7) m y hasta ocho (8) m de eslora:	$ 280,00
1.2.3.4.-	De más de ocho (8) m de eslora:	$ 336,00
1.2.4.-	Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.4.1.-	Hasta diez (10) HP:	$ 35,00
1.2.4.2.-	De más de diez (10) HP y hasta treinta y cinco (35) HP:	$ 70,00
1.2.4.3.-	De más de treinta y cinco (35) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP:	$ 90,00
1.2.4.4.-	De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ochenta y cinco (85) HP:	$ 140,00
1.2.4.5.-	De más de ochenta y cinco (85) HP y hasta ciento quince (115) HP:	$ 210,00
1.2.4.6.-	De más de ciento quince (115) HP y hasta ciento cincuenta (150) HP:	$ 280,00
1.2.4.7.-	De más de ciento cincuenta (150) HP y hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	$ 336,00
1.2.4.8.-	De más de ciento setenta y cinco (175) HP y hasta doscientos (200) HP:	$ 420,00
1.2.4.9.-	De más de doscientos (200) HP y hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:	$ 490,00
1.2.4.10.-	De más de doscientos treinta y cinco (235) HP:	$ 525,00
1.2.5.-	Veleros:	
1.2.5.1.-	De hasta quince (15) pies (4,50 m) de eslora:	$ 35,00
1.2.5.2.-	De más de quince (15) a diecisiete (17) pies (más de 4,50 a 5,10 m) de eslora:	$ 70,00
1.2.5.3.-	De más de diecisiete (17) a veintiún (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora:	$ 105,00
1.2.5.4.-	De más de veintiún (21) pies (6,30 m o más) de eslora:	$ 168,00
1.2.6.-	Veleros escuela categoría juvenil (Snipe-Penguin-Optimist):	$ 35,00
1.2.7.-	Jet Ski, Surf Jet, Motos de Agua y similares:	
1.2.7.1.-	Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	$ 70,00
1.2.7.2.-	Con motor de más de treinta y cinco (35) HP hasta ochenta (80) HP:	$ 105,00
1.2.7.3.-	Con motor de más de ochenta (80) HP:	$ 150,00
2.-	Tasas Varias:	
2.1.-	Matriculación:	$ 50,00
2.1.1.-	Transferencia:	$ 35,00
2.1.2.-	Baja de matrícula:	$ 30,00
2.1.3.-	Baja de motor:	$ 30,00
2.2.-	Licencia de conductor náutico:	
2.2.1.-	Deportivas nuevo:	$ 35,00
2.2.2.-	Renovación sello bianual:	$ 20,00
2.2.3.-	Comerciales nuevo:	$ 90,00
2.2.4.-	Renovación sello bianual:	$ 45,00
2.3.-	Inspección por botaduras de embarcaciones:	
2.3.1.-	Comerciales:	$ 63,00
2.3.2.-	Deportivas:	$ 21,00
2.4.-	Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:	
2.4.1.-	Embarcaciones comerciales:	$ 56,00
2.4.2.-	Embarcaciones deportivas:	$ 10,50
2.5.-	Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	$ 63,00
2.6.-	Sellados de salvavidas aprobados:	$ 2,80
2.7.-	Solicitud de informes judiciales o administrativos:	$ 30,00
2.8.-	Por realización de cursos de capacitación por alumno y por curso:	
	* Mínimo:	$ 50,00
	* Máximo:	$ 500,00
2.9.-	Certificado de aprobación de cursos de capacitación:	$ 50,00
2.10.-	Duplicado de matrícula y/o licencia de conducir:	$ 20,00
2.11.-	Libreta de navegación de la Provincia de Córdoba:	$ 25,00
2.12.-	Fotocopias de documentación en general, por cada foja:	$ 2,00
2.13.-	Entrega de información, planimetría y/o legislación vigente en soporte magnético:	$ 10,00
2.14.-	Manual del Navegante:	$ 50,00
2.15.-	Sellado y rubricación de cada Libro que deberán portar las embarcaciones comerciales destinadas al transporte de pasajeros:	$ 30,00
2.16.-	Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Gerencia de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.	
2.17.-	Toda embarcación matriculada en otra jurisdicción, para navegar en aguas de competencia provincial, deberá solicitar un permiso temporal y precario que será acordado por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo por ello el pago de una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en el punto 1.2.- Deportivas del presente artículo.	
3.-	Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones, que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Gerencia de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.	

Tribunal de Calificaciones Notarial

Artículo 51.- POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	$ 20,00
2.-	Aceptación como Titular de un Registro:	$ 38,00
3.-	Certificados, copias o fotocopias que se expidan:	$ 4,00
4.-	Impugnación del concursante al puntaje:	$ 11,00
5.-	Impugnación al Tribunal:	$ 22,00
6.-	Recusaciones a miembros del Tribunal:	$ 19,00
7.-	Recursos interpuestos ante el Tribunal:	$ 8,50

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el inciso 5), apartado b) del artículo 42 de la presente Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS
Dirección de Catastro

Artículo 52.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de:	$ 10,00
1.1.-	Por presentación de declaración jurada de monte:	$ 30,00
1.2.-	Por búsqueda y consulta de expedientes archivados en la Repartición:	$ 12,50
2.-	Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:	
2.1.-	Por cada solicitud:	$ 150,00
2.2.-	Solicitud de subsistencia de desmejoras:	$ 50,00
3.-	Certificados e informes:	
3.1.-	De valuación fiscal:	
3.1.1.-	Valuación común, por cada parcela, y por cada período de vigencia de la valuación:	$ 20,00
	Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos valores se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
3.1.2.-	Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales vigentes:	$ 49,00
3.2.-	Por solicitud de información catastral en soporte papel:	
3.2.1.-	Reporte Parcelario (por cada parcela):	
3.2.2.-	Por cada una de las primeras diez parcelas:	$ 15,00
3.2.3.-	Por cada una de las siguientes:	$ 8,50
3.3.-	Por los certificados de obra terminada, expedidos a los fines del artículo 11 del Decreto Nº 24913/51 y el punto 9 del Capítulo 1 de Normativa Técnico Registral:	$ 49,00
3.4.-	Por solicitud de registros gráficos o alfanuméricos de la Base de Datos Catastral (Sistema de Información Territorial) en soporte digital:	
3.4.1.-	Por cada registro alfanumérico referido a parcelas:	
3.4.1.1.-	Por cada una de las primeras 10 parcelas:	$ 4,00
3.4.1.2.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100 parcelas:	$ 2,50
3.4.1.3.-	Por cada una de las siguientes y hasta 500 parcelas:	$ 2,00
3.4.1.4.-	Por cada una de las siguientes y hasta 1.000 parcelas:	$ 1,00
3.4.1.5.-	Por cada una de las siguientes y hasta 10.000 parcelas:	$ 0,50
3.4.1.6.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100.000 parcelas:	$ 0,25
3.4.1.7.-	Por cada una de las siguientes:	$ 0,10
	La información incluirá todos los datos parcelarios existentes en la Base de Datos Catastral exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.	
3.4.2.-	Por cada registro grafico referido a parcelas:	
3.4.2.1.-	Por cada una de las primeras 10 parcelas:	$ 4,00
3.4.2.2.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100 parcelas:	$ 2,50
3.4.2.3.-	Por cada una de las siguientes y hasta 500 parcelas:	$ 2,00
3.4.2.4.-	Por cada una de las siguientes y hasta 1.000:	$ 1,00
3.4.2.5.-	Por cada una de las siguientes y hasta 10.000 parcelas:	$ 0,50
3.4.2.6.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100.000 parcelas:	$ 0,25
3.4.2.7.-	Por cada una de las siguientes:	$ 0,10
3.4.3.-	Por cada registro gráfico referido a manzanas:	
3.4.3.1.-	Por cada una de las primeras 10 manzanas:	$ 5,00
3.4.3.2.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100 manzanas:	$ 3,50
3.4.3.3.-	Por cada una de las siguientes y hasta 500 manzanas:	$ 2,00
3.4.3.4.-	Por cada una de las siguientes y hasta 1000 manzanas:	$ 1,00
3.4.3.5.-	Por cada una de las siguientes:	$ 0,50
3.4.4.-	Por el agregado de detalles cartográficos a los datos gráficos de los puntos 3.4.2.- y 3.4.3.- se abonarán los siguientes importes adicionales:	
3.4.4.1.-	Por cada una de las primeras 10 parcelas:	$ 1,00
3.4.4.2.-	Por cada una de las siguientes y hasta 100 parcelas:	$ 0,50
3.4.4.3.-	Por cada una de las siguientes y hasta 500 parcelas:	$ 0,20
3.4.4.4.-	Por cada una de las siguientes y hasta 1.000:	$ 0,15
3.4.4.5.-	Por cada una de las siguientes:	$ 0,10
	Los informes gráficos referidos en los puntos 3.4.2.- y 3.4.3.- incluyen límites parcelarios, proyección de las edificaciones terminadas y/o en construcción y límites de manzanas.	
3.5.-	De descripción de parcelas y los que se expidan en el punto 8 del Capítulo 1 de la Normativa Técnico Registral, por cada parcela:	$ 41,00
3.5.1.-	Por los certificados catastrales que se expidan a los fines del artículo 34 de la Ley No 5057 y sus modificatorias (Formulario A para transferencia):	$ 20,00
3.5.1.1.-	Por los certificados que se expidan para cumplimentar Orden de Servicio No 4:	$ 41,00
3.5.2.-	Por informe de Condición Catastral -inciso 3) del artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Informe para subasta):	$ 20,00
3.6.-	Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta o nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en el punto 9.-:	$ 9,00
3.7.-	Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse conforme a normas vigentes, por cada informe:	$ 20,00
3.8.-	Informe sobre la ubicación y titularidad de parcelas para trámite ante la Secretaría de Minería, por cada parcela:	$ 10,00
3.9.-	Consultas sobre trabajos de agrimensura a presentar ante la Dirección de Catastro:	$ 75,00
3.10.-	Informe sobre factibilidad de fraccionamiento para ser presentado ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Secretaría de Ambiente:	$ 75,00
3.11.-	Informe sobre descripción de zona de aforo:	$ 50,00
3.12.-	Certificado de Acreditación de Personería y Dominio (POSDIN) según lo establecido en el artículo 13 – Decreto N° 945/2008:	$ 25,00
4.-	Copias:	
4.1.-	De planos:	
4.1.1.-	Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba, en formato de hojas del Registro Gráfico en escala de detalle urbano o Carta de Restitución, por cada una:	$ 25,00
4.1.1.1.-	Copia o copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de planos de pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada uno:	$ 31,00
4.1.1.2.-	Copias de planos de Radios Urbanos de Localidades de la Provincia y su correspondiente memoria descriptiva, por cada uno:	$ 21,00
4.1.2.-	Copia simple de plano archivado en la Repartición, por cada plano:	$ 12,50
4.1.3.-	Copia autenticada de plano archivado en la Repartición, por cada plano:	$ 20,00
4.1.3.1.-	Copias de planos certificadas para actualización de visación de planos de mensura para usucapión, por cada plano:	$ 10,00
4.1.4.-	Copia de imágenes de planos en formato A4:	$ 2,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme precio de plaza.	
4.1.6.-	Cuando el copiado del plano sea efectuado por la Repartición se aplicará una sobretasa de:	$ 5,00
4.2.-	Fotogramas aéreos:	
4.2.1.-	Copias por contacto o fotocopias:	
4.2.1.1.-	De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm, cada una:	$ 10,00
4.2.1.2.-	De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm, cada uno:	$ 30,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.	
5.-	Copias o fotocopias de documentos cuyos originales estén en soporte papel:	
5.1.-	De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:	
5.1.1.-	Copia fotostática:	
5.1.1.1.-	Alfanumérica, cada copia:	$ 2,00
5.1.1.2.-	Gráfica, cada copia:	$ 10,00
5.1.2.-	Coordenadas y Monografías, cada una:	$ 5,00
5.2.-	De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:	
5.2.1.-	Por cada hoja:	$ 1,00
5.2.2.-	Por cada hoja autenticada:	$ 1,50
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.	
6.-	Planos y Cartas:	
6.1.-	Copia Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000 -aprobado por Decreto No 1664/97-:	
6.1.1.-	En formato papel:	$ 37,50
6.1.2.-	En formato digital:	$ 30,00
6.2.-	Copia Mapa de la Provincia de Córdoba edición 2010:	
6.2.1.-	Formato papel:	$ 50,00
6.2.2.-	Formato digital:	$ 30,00
6.3.-	Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:	
6.3.1.-	Salida en papel mediante Ploter:	$ 50,00
6.3.2.-	Salida en papel formato A4 (mediante impresora):	$ 5,00
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.	
6.4.-	Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales:	
6.4.1.-	Soporte papel edición 1996, cada uno:	$ 20,00
6.4.2.-	Fotocopias de edición 1996, cada una:	$ 10,00
6.5.-	Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de las zonas A, B y C:	
6.5.1.-	Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:	$ 50,00
6.5.2.-	Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:	$ 25,00
6.5.3.-	Cartas A, B y C en formato digital por cada carta:	$ 20,00
6.6.-	Impresiones de planos:	
6.6.1.-	Impresión de planos, por cada metro cuadrado (sumado a lo contemplado en el punto 4.-)	$ 10, 00
6.7.-	Cartas del Registro Gráfico Urbano:	
6.7.1.-	Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0):	
6.7.1.1.-	En formato papel por cada hoja:	$ 35,00
6.7.1.2.-	En formato digital:	$ 4,00
6.7.2.-	Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0), por cada hoja:	$ 50,00
6.7.3.-	Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en formato digital, por cada cobertura:	$ 300,00
6.8.-	Registro Gráfico Rural:	
6.8.1.-	Hojas Registro Gráfico Rurales en formato digital, por cada carta:	$ 75,00
	La información gráfica contenida en las cartas, dependerá de la escala elegida por el adquirente.	
7.-	Leyes y Normas:	
7.1.-	Ley de Catastro y Decreto Reglamentario, cada ejemplar:	$ 5,00
7.2.-	Instrucciones para Peritos Agrimensores, cada ejemplar:	$ 7,00
8.-	Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en el artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, por cada informe:	$ 225,00
9.-	Solicitud de Visación de Planos:	
	En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran incluidas las previstas en los puntos 3.6.- y 4.1.2.- cuando el plano no se encuentre digitalizado y punto 5.1.-, todos del presente artículo.	
	Cuando conforme la Resolución Normativa Nº 1/07 de la Dirección de Catastro, se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura, se abonarán las tasas correspondientes a cada una de ellas.	
9.1.-	De fraccionamiento o mensura, por cada uno de los lotes:	$ 31,00
	La tasa mínima será de:	$ 187,50
9.2.-	Por el régimen de la Ley Nacional No 13.512:	
	9.2.1.-Por cada unidad de dominio que se proyecte, cada una:	$ 31,00
	La tasa mínima hasta ocho (8) unidades será de:	$ 250,00
9.2.2.-	Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación de una unidad de dominio exclusivo:	$ 31,00

La tasa mínima será de: ..... $ 250,00

9.2.3.- La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras nuevas, por cada una: ..... $ 25,00
La tasa mínima será de: ..... $ 87,50

9.3.- Por el régimen de la Ley Nacional No 19.724: ..... $ 187,50

9.4.- Por la visación de planos de mensura para juicios de usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en virtud de lo establecido en la Ley No 9150: ..... $ 187,50

9.5.- Por actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión (Resolución Normativa No 1/09 de la Dirección de Catastro): ..... $ 75,00

9.6.- Observaciones:

9.6.1.- Informe Técnico: cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que autorice el reemplazo de copias no visadas:
* La primera vez se aplicará una sobretasa del diez por ciento (10%) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00).
* Por segunda vez la sobretasa será del cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Ciento Ochenta y Ocho ($ 188,00) y un máximo de Pesos Mil ($1.000,00)
* Por tercera y última observación la sobretasa será igual a la tasa inicial, con un máximo de pesos Mil quinientos ($1.500,00)

9.6.2.- Para el caso que se solicite la modificación del plano ya visado, se aplicará una tasa del veinte por ciento (20%) de la tasa inicial:
* Con un mínimo de: ..... $ 187,50
* Con un máximo de: ..... $ 1.000,00
En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago.

9.7.- Por anulación:

9.7.1.- Loteo, por anulación total o parcial: ..... $ 300,00

9.7.2.- Por anulación de planos proyecto: ..... $ 94,00

10.- Datos de Estación Permanente de Monitoreo Satelital:

10.1.- Datos de corrección y efemérides en formato digital, por hora: ..... $ 5,00

11.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se considerará incluida la tasa de actuación -inciso 5), apartado a) del artículo 42 de la presente Ley-.

12.- Los servicios enumerados en el presente artículo prestados por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley Nº 5735 (T.O.) serán sin cargo, cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.

Dirección General de Rentas

Artículo 53.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nacionales No 11.867 y No 19.550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero:	$ 10,00
2.-	Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	$ 20,00
3.-	Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	$ 20,00
4.-	Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	$ 10,00
5.-	Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de situación de obligaciones tributarias, de deuda o de valuación:	$ 10,00
5.1.-	Expedidos con carácter de urgente:	$ 50,00
6.-	Por purgar rebeldía en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	$ 300,00
7.-	Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 139 y en el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), y las establecidas por la Ley No 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	$ 20,00
8.-	La solicitud de exenciones retroactivas, de cada impuesto: Inmobiliario, por cada cinco (5) inmuebles; sobre los Ingresos Brutos; Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 139 y en el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y las establecidas por la Ley No 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	$ 55,00
9.-	Solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor:	$ 10,00
10.-	Solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial No 116/00 y modificatorias-:	
10.1.-	Personas físicas y/o sucesiones indivisas:	$ 50,00
10.2.-	Personas jurídicas y resto de sujetos pasivos no comprendidos en el punto 10.1.-:	$ 60,00
11.-	Solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor:	$ 10,00
12.-	Por la autorización de los libros de entidades que tributan por el régimen de Declaración Jurada en el Impuesto de Sellos:	
12.1.-	Primera foja:	$ 5,00
12.2.-	Por las fojas subsiguientes se aplicará la siguiente escala:	
12.2.1.-	Hasta quinientas (500) fojas:	$ 5,00
12.2.2.-	Más de quinientas (500) y hasta un mil (1.000) fojas:	$ 10,00
12.2.3.-	Más de un mil (1.000) y hasta dos mil (2.000) fojas:	$ 20,00
12.2.4.-	Más de dos mil (2.000) y hasta tres mil (3.000) fojas:	$ 30,00
12.2.5.-	Más de tres mil (3.000) y hasta cuatro mil (4.000) fojas:	$ 40,00
12.2.6.-	Más de cuatro mil (4.000) y hasta cinco mil (5.000) fojas:	$ 50,00
12.2.7.-	Más de cinco mil (5.000) y hasta seis mil (6.000) fojas:	$ 60,00
12.2.8.-	Más de seis mil (6.000) y hasta siete mil (7.000) fojas:	$ 70,00
12.2.9.-	Más de siete mil (7.000) y hasta ocho mil (8.000) fojas:	$ 80,00
12.2.10.-	Más de ocho mil (8.000) y hasta nueve mil (9.000) fojas:	$ 90,00
12.2.11.-	Más de nueve mil (9.000) y hasta diez mil (10.000) fojas:	$ 100,00
12.2.12.-	Más de diez mil (10.000) fojas:	$ 110,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 54.- POR los servicios que se describen a continuación prestados por la Contaduría General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante:	$ 100,00
2.-	Por la solicitud de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado:	$ 120,00
3.-	Por la solicitud de renovación de la tarjeta de proveedores ante el Registro de Proveedores del Estado:	$ 60,00

Dirección General del Registro General de la Provincia

Artículo 55.- POR la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación a la Dirección General del Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripciones y Anotaciones:	
1.1.-	Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el:	2,00‰
1.1.1.-	Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral conforme lo indique la normativa técnico registral o sin cumplimentar las observaciones formuladas:	$ 42,00
1.1.2.-	Por cada reingreso por la forma de "nueva entrada" de todo título, oneroso o gratuito:	$ 42,00
1.2.-	Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: Cuando la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que deberá practicar en base a las normas de la Ley No 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota. Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.	2,00‰
1.2.1.-	Por la inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512 cuando se adicionan nuevas unidades, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, por las parcelas resultantes, con un mínimo de Pesos Treinta y Dos ($ 32,00), el:	1,00‰
1.3.-	Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional No 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el:	4,00‰
1.4.-	Por la anotación de la desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal Ley Nacional No 13.512, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del terreno libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Treinta y Dos ($ 32,00), el:	1,00‰
1.5.-	Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante:	$ 21,00
1.6.-	Por la inscripción de planos de mensura, unión o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes:	$ 21,00
1.7.-	Por la inscripción de los derechos reales de usufructo o uso y habitación, por inmueble:	$ 21,00
1.8.-	Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Veintiuno ($ 21,00), el:	1,50‰
1.9.-	Por la inscripción de la sustitución de inmueble hipotecado, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el:	1,50‰
1.10.-	Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuere mayor, con un mínimo de Pesos Veintiuno ($ 21,00), el:	3,00‰

1.11.- Por la anotación de servidumbres de carácter oneroso, sobre el monto convenido por las partes, con un mínimo de Pesos Veintiuno ($ 21,00), el: ..... 4,00‰

1.12.- Por la anotación de servidumbres de carácter gratuito, por cada fundo sirviente y dominante: ..... $ 37,00

1.13.- Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, con un mínimo de Pesos Veintiuno ($ 21,00), el: ..... 4,00‰

1.14.- Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, con un mínimo de Pesos Veintiuno ($ 21,00), el: ..... 3,00‰

1.15.- Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($45,00), el: ..... 5,00‰

1.16.- Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 2,00‰
En caso de hipotecas en moneda extranjera, se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.

1.17.- Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, sobre la base imponible del impuesto inmobiliario para el inmueble desafectado, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00) el: ..... 2,00‰

1.18.- Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 1,50‰
Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14, Ley No 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 ‰) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00).

1.19.- Por la cancelación de usufructo, por inmueble: ..... $ 45,00

1.20.- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional: ..... $ 71,00

1.21.- Por la inserción de hasta quince (15) notas de inscripción en más de una copia de primer testimonio, por cada testimonio: ..... $ 45,00
En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente: ..... $ 3,00

1.22.- Por la inserción de hasta nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de testimonio: ..... $ 45,00
En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota excedente: ..... $ 5,00

1.23.- Por la tramitación de recursos: ..... $ 87,00

1.24.- Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14, Ley No 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por medida y por inmueble: ..... $ 16,00

1.25.- Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto del contrato, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 1,50‰

1.26.- Por la inscripción de la aceptación de compra o de donación, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 2,00‰

1.27.- Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble: ..... $ 21,00

1.28.- Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación a cancelar: ..... $ 21,00

1.29.- Por la inscripción de la modificación de denominación o del tipo societario de personas jurídicas, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, por inmueble, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($45,00), el: ..... 1,00‰

1.30.- Por la inscripción de todo documento que importe una modificación en la titularidad registral no prevista en otro inciso del presente artículo, por el valor convenido por las partes o la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario si fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($45,00): ..... 2,00‰

2.- Anotaciones Personales:

2.1.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones, por persona: ..... $ 16,00

2.2.- Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles determinados sobre el valor convenido, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres el que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 5,00‰

2.3.- Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de la universalidad jurídica, sobre el precio de la cesión, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00), el: ..... 5,00‰

2.4.- Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renuncias, por cada cedente o renunciante: ..... $ 27,00

2.5.- Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada lote o parcela horizontal: ..... $ 21,00

2.6.- Por la cancelación de anotaciones enumeradas en el punto 2.1., por persona: ..... $ 15,00

3.- Anotaciones Especiales:

3.1.- Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley No 5771 -mandato, tutela o curatela-, por acto o resolución: ..... $ 15,00

3.2.- Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley Nacional No 17.801: ..... $ 15,00

3.3.- Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales, efectuados por rogación de sujetos legitimados, por asiento: ..... $ 25,00

4.- Certificaciones e Informes:

4.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, por inmueble: ..... $ 27,00

4.1.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, en caso de actos de instrumentación simultánea, por inmueble para el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes: ..... $ 27,00

4.2.- Por informe de subsistencia de mandato, por mandatario: ..... $ 22,00

4.3.- Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titulares reales, gravámenes, cesión de derechos hereditarios o inhibiciones, sin constatación en la documentación registral, por persona: ..... $ 21,00

4.4.- Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titulares reales, sin constatación en la documentación registral, por consultas remotas on line, por herramientas informáticas, bajo las condiciones especiales que se determinen en el convenio respectivo, por persona o transacción: ..... $ 9,00

4.5.- Por la solicitud de información que requiera la tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -a partir del año 1981-, se adicionará Un Peso con Veinticinco Centavos ($ 1,25) por departamento, por persona: ..... $ 20,00

4.6.- Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -desde el año 1935 hasta el año 1980-, se adicionará Un Peso con Veinticinco Centavos ($ 1,25) por departamento y año, por persona: ..... $ 21,00

4.7.- Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes, por inmueble: ..... $ 15,00

4.8.- Por informe interjurisdiccional: ..... $ 0,90

4.9.- Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre algunas parcelas, cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes, por inmueble: ..... $ 27,00

4.10.- Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por persona: ..... $ 21,00

5.- Archivo de Protocolos Notariales:

5.1.- Por la expedición de copias o fotocopias de escrituras y actas, con sujeción a lo establecido en el artículo 1007 del Código Civil, por hoja, con un máximo de Pesos Ciento Veinticinco ($ 125,00): ..... $ 7,00

5.2.- Por la solicitud de información realizada por sujeto legitimado, por cada acto: ..... $ 15,00

5.3.- Por cada consulta de protocolos notariales realizada por personas autorizadas: ..... $ 7,00

6.- Otros servicios:

6.1.- Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General de la Provincia: ..... $ 42,00

6.2.- Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral, por hoja:
* Simple: ..... $ 9,00
* Autenticada: ..... $ 15,00

6.2.1.- Por la reproducción de matrículas por medios computarizados (folio real electrónico), por hoja: ..... $ 15,00

6.2.2.- Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral o por la reproducción de matrículas por medios computarizados, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 264 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los puntos 6.2.- o 6.2.1.- según se trate de fotocopias de matrículas o reproducción de matrículas por medios computarizados, respectivamente.

6.3.- Por la rubricación de libros de consorcio, por libro: ..... $ 62,00

6.4.- Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación o modificación: ..... $ 62,00

6.5.- Por todo otro servicio no previsto: ..... $ 15,00

7.- Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:

7.1.- Por la inscripción prevista en el punto 1.1.-, 1.29.- y 1.30.-, por inmueble: ..... $ 225,00

7.2.- Por la inscripción prevista en los puntos 1.2.-, 1.2.1.-y 1.5.- por cada tres (3) unidades o parcelas inclusive: ..... $ 225,00

7.3.- Por la anotación prevista en los puntos 1.3.- y 1.4.- por cada doce (12) parcelas o unidades: ..... $ 225,00

7.4.- Por la inscripción prevista en el punto 1.6.-, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive: ..... $ 225,00

7.5.- Por la inscripción prevista en los puntos 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-,1.10.-, 1.11.-, 1.12.- y 1.15.-, por cada inmueble: ..... $ 225,00

7.6.- Por la anotación prevista en el punto 1.17.- ..... $ 107,00

7.7.- Por la cancelación prevista en los puntos 1.16.- y 1.18.-, por cada anotación a cancelar: ..... $ 75,00

7.7.- Por la cancelación prevista en el punto 1.19.-, por inmueble: ..... $ 75,00

7.9.- Por la inserción prevista en el punto 1.21.-, por cada testimonio: ..... $ 107,00
En caso de insertarse más de quince (15) notas de inscripción, por cada nota excedente: ..... $ 5,00

7.10.- Por la inserción prevista en el punto 1.22.-, por cada testimonio: ..... $ 107,00
En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción, por cada nota excedente: ..... $ 8,00

7.11.- Por la anotación prevista en el punto 1.24.-, por medida y por inmueble: ..... $ 107,00

7.12.- Por lo previsto en el punto 1.26.-, por inmueble: ..... $ 225,00

7.13.- Por la anotación prevista en el punto 1.27.-, por inmueble: ..... $ 75,00

7.14.- Por la anotación prevista en el punto 1.28.-, por anotación a cancelar: ..... $ 75,00

7.15.- Por la anotación prevista en el punto 2.1.-, por persona: ..... $ 54,00

7.16.- Por la anotación prevista en el punto 2.2.-, por inmueble: ..... $ 212,00

7.17.- Por la anotación prevista en los puntos 2.3.- y 2.4.-, por cedente: ..... $ 212,00

7.18.- Por la anotación prevista en el punto 2.5.-, por parcela: ..... $ 107,00

7.19.- Por la anotación prevista en el punto 2.6.-, por persona: ..... $ 82,00

7.20.- Por la anotación prevista en el punto 3.1.-:
* Tutela o curatela: ..... $ 107,00
* Mandato: ..... $ 210,00

7.21.- Por la anotación prevista en el punto 3.3.-, por asiento: ..... $ 75,00

7.22.- Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.-, por inmueble:
* Urgente: ..... $ 52,00
* Súper Urgente: ..... $ 107,00
Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.1.-, por inmueble por el cual se utilice dicha certificación o informe, inclusive los inmuebles resultantes:
* Urgente: ..... $ 52,00
* Súper Urgente: ..... $ 107,00

7.24.- Por el informe previsto en el punto 4.2, por mandatario: ..... $ 75,00

7.25.- Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3.-, por persona: ..... $ 75,00

7.26.- Por la tasa prevista en el punto 4.7.-, por inmueble: ..... $ 30,00

7.27.- Por la certificación o informe previstos en el punto 4.10-, cada dos(2) personas: ..... $ 25,00

7.28.- Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 6.2.-, por hoja:
* Simple: ..... $ 15,00
*Autenticada: ..... $ 30,00

7.29.- Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples previstas en el punto 6.2.-, en el día de su presentación, por hoja: ..... $ 24,00

Con excepción de los puntos 7.8.-, 7.9.-, 7.10.-, 7.11., 7.14.-, 7.18.-, 7.22.-, 7.23.-, 7.24.-, 7.26.-, 7.28.- y 7.29.- a las tasas previstas en el punto 7.-, se adicionarán las tasas establecidas en los puntos 1.- a 6.- del presente artículo al que aquel remite en cada caso.

8.- Formularios y peticiones normatizadas:
8.1.- Carátula rogatoria: ..... $ 2,00
8.2.- Solicitud de inscripción (formulario "A"): ..... $ 1,50
8.3.- Solicitud de cancelación (formulario "B"): ..... $ 1,50
8.4.- Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario "C"): ..... $ 1,50
8.5.- Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario "D"): ..... $ 1,50
8.6.- Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno: ..... $ 1,50
8.7.- Solicitud de certificado (formulario "E"): ..... $ 1,50
8.8.- Solicitud de informe (formulario "F"): ..... $ 1,50
8.9.- Solicitud de informe judicial administrativo (formulario "G"): ..... $ 1,50
8.10.- Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta (formulario "H"): ..... $ 1,50
8.11.- Solicitud de búsqueda (formulario "I"); ..... $ 1,50
8.12.- Matrículas: ..... $ 1,50
8.13.- Matrículas propiedad horizontal: ..... $ 1,50

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
Secretaría de Agricultura

Artículo 56.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley No 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario No 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción de:	
1.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	$ 337,00
1.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	$ 500,00
1.3.-	Asesores fitosanitarios:	$ 187,00
1.4.-	Depósitos de agroquímicos no comerciales:	$ 187,00
1.5.-	Centros de acopio principal de envases:	$ 112,00
1.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	$ 337,00
1.7.-	Empresas aeroaplicadoras:	$ 562,00
1.8.-	empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	$ 337,00
1.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	$ 112,00
1.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
1.11.-	Empresa de control de plagas urbanas:	$ 200,00
2.-	Habilitación anual de:	
2.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	$ 225,00
2.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a habilitar:	$ 225,00
2.3.-	Asesores fitosanitarios:	$ 56,00
2.4.-	Depósitos de agroquímicos no comerciales:	$ 112,00
2.5.-	Centros de acopio principal de envases:	$ 67,00
2.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	$ 187,00
2.7.-	Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a habilitar:	$ 157,00
2.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar:	$ 112,00
2.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:	$ 67,00
2.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
2.11.01-	Empresa de Control de Plagas Urbanas- Entre una (1) y cinco (5) Máquinas:	$ 100,00
2.11.02-	Empresa de Control de Plagas Urbanas- Entre cinco (5) y diez (10) Máquinas:	$ 200,00
3.-	Tasa por Inspección:	$ 337,00

Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas estarán exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado.

Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones y 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, podrán ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos se destinará a la "cuenta especial" creada por la Ley No 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario No 132/05.

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley No 9164 y su Decreto Reglamentario No 132/05, se deberá abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 57.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley No 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales-, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Solicitud de:	
1.1.-	Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:	$ 200,00
1.2.-	Aprobación de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no agropecuarios (en ambos casos la superficie máxima permitida para las parcelas resultantes será de cinco (5) has):	$ 200,00
1.3.-	Aprobación de subdivisión sin presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	$ 2.000,00
1.4.-	Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	$ 1.800,00
1.5.-	Aprobación de subdivisión sin presentación previa de factibilidad y con incorporación de estudios de suelos o estudio agro-económico en el momento de iniciar el trámite:	$ 1.250,00
1.6.-	Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y con presentación de estudios de suelos o estudio agro-económico en el momento de presentar la documentación definitiva:	$ 1.000,00
2.-	Presentación de:	
2.1.-	Estudio de suelos del predio a subdividir como documentación complementaria posterior al inicio del expediente:	$ 1.000,00
2.2.-	Estudio agro-económico del predio a subdividir como documentación complementaria posterior al inicio del expediente:	$ 1.500,00
3.-	Inspecciones:	
3.1.-	Por realización de inspecciones de predios a subdividir –previo a la inspección-:	$ 1.000,00
3.2.-	Gastos de movilidad para inspecciones, por cada kilómetro recorrido: Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	$ 1,00

Secretaría de Ganadería
Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario
Departamento de Marcas y Señales

Artículo 58.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley No 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Marcas:	
1.1.-	Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	$ 52,00
1.2.-	Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.-	1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	$ 10,00
1.2.2.-	2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	$ 52,00
1.2.3.-	3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	$ 134,00
1.2.4.-	4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	$ 217,00
1.2.5.-	5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	$ 320,00
1.2.6.-	6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	$ 629,00
1.2.7.-	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	$ 62,00
1.3.-	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.-	De 1ra. a 2da. Categoría:	$ 41,00
1.3.2.-	De 2da. a 3ra. Categoría:	$ 82,00
1.3.3.-	De 3ra. a 4ta. Categoría:	$ 82,00
1.3.4.-	De 4ta. a 5ta. Categoría:	$ 103,00
1.3.5.-	De 5ta. a 6ta. Categoría:	$ 309,00
1.3.6.-	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	$ 62,00
2.-	Señales:	
2.1.-	Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	$ 52,00
2.2.-	Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.-	1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	$ 8,00
2.2.2.-	2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	$ 41,00
2.2.3.-	3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	$ 113,00
2.2.4.-	4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	$ 196,00
2.2.5.-	5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	$ 300,00
2.2.6.-	6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	$ 588,00
2.2.7.-	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	$ 52,00
2.3.-	Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:	
2.3.1.-	De 1ra. a 2da. Categoría:	$ 33,00
2.3.2.-	De 2da. a 3ra. Categoría:	$ 72,00
2.3.3.-	De 3ra. a 4ta. Categoría:	$ 82,00
2.3.4.-	De 4ta. a 5ta. Categoría:	$ 103,00
2.3.5.-	De 5ta. a 6ta. Categoría:	$ 289,00
2.3.6.-	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	$ 52,00
3.-	Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.-	Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70,00%
3.2.-	Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100,00%
3.3.-	Cambio de Departamento y/o Pedanía:	$ 93,00
3.4.-	Nuevo boleto por agotamiento de folios:	$ 93,00

3.5.- Nuevo boleto por cambio de diseño: ..... $ 93,00
3.6.- Rectificación de nombre y/o documento de identidad: ..... $ 93,00
3.7.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o fotocopias: ..... $ 72,00
3.8.- Recargo por renovación de boletos, fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará del arancel vigente a la fecha, para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley No 5542-, el: 40,00%
3.9.- Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial: ..... $ 72,00

Artículo 59.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 6974 - de Carnes- y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente:	
1.1.-	Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.-	Bovino:	$ 2,70
1.1.2.-	Porcino:	$ 2,25
1.1.3.-	Ovino:	$ 0,40
1.1.4.-	Cabrito y lechón:	$ 0,31
1.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	$ 0,030
1.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	$ 0,040
1.1.7.-	Codorniz o paloma:	$ 0,007
1.1.8.-	Conejo:	$ 0,007
1.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	$ 0,075
1.1.10.-	Rana:	$ 0,008
1.1.11.-	Liebre:	$ 0,063
	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
	* Bovinos:	$ 259,00
	* Porcinos:	$ 216,00
	* Ovinos:	$ 50,00
	* Cabritos o lechones:	$ 39,00
	* Demás especies no mencionadas en este punto:	$ 19,00
1.2.-	Fábrica de chacinados y afines:	
1.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 3,24
1.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	1.3.1.-
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 3,24
1.4.-	Graserías y afines - Productos comestibles:	
1.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 1,63
1.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	
1.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 1,36
1.6.-	Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:	1.6.1.-
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 1,29
1.7.-	Establecimientos varios:	
1.7.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	$ 1,29
	Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente, al cual corresponda.	
2.-	Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	
2.1.-	Mataderos, Frigoríficos: Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.-	Bovino:	$ 0,76
2.1.2.-	Porcino:	$ 0,59
2.1.3.-	Ovino:	$ 0,12
2.1.4.-	Cabrito y lechón:	$ 0,10
2.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	$ 0,0125
2.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	$ 0,0125
2.1.7.-	Codorniz o paloma:	$ 0,0044
2.1.8.-	Conejo:	$ 0,022
2.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	$ 0,022
2.1.10.-	Rana:	$ 0,0023
2.1.11.-	Liebre:	$ 0,021
	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
	* Bovinos:	$ 80,00
	* Porcinos:	$ 65,00
	* Ovinos:	$ 17,00
	* Cabritos o lechones:	$ 13,00
	* Demás especies no mencionadas en este punto:	$ 13,00
2.2.-	Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 0,86
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	$ 65,00
2.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 0,86
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	$ 65,00
2.4.-	Graserías y afines - Productos comestibles:	
2.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 0,54
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	$ 32,00
2.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	
2.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	$ 0,55
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	$ 32,00
2.6.-	Productos de la pesca:	
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.-	Establecimientos de productos frescos:	$ 0,65
2.6.2.-	Establecimientos de productos de acuicultura:	$ 0,86
2.6.3.-	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	$ 1,08
	Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	
	Establecimientos de productos frescos:	$ 32,00
	Establecimientos de productos de acuicultura:	$ 43,00
	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	$ 54,00
2.7.-	Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:	
2.7.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán:	$ 1,20
	Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	$ 32,00
2.8.-	Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
2.8.1.-	Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	$ 32,00
2.9.-	Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas:	
2.9.1.-	Abonarán una tasa fija de:	$ 32,00
2.10.-	Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.-	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	$ 32,00
2.10.2.-	De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	$ 65,00
2.10.3.-	De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	$ 130,00
2.10.4.-	De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	$ 194,00
2.11.-	Establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles y/o depósitos de los mismos:	
2.11.1.-	Abonarán una tasa fija de:	$ 32,00
2.12.-	Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.-	Hasta doscientas mil (200.000) unidades:	$ 32,00
2.12.2.-	De más de doscientas mil (200.000) unidades:	$ 65,00
2.13.-	Establecimientos varios:	
2.13.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	$ 0,43
	Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:	$ 32,00
2.14.-	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
2.14.1.-	Inspección en ciudad Capital:	$ 86,00
2.14.2.-	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino:	$ 0,65
	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
3.-	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
3.1.-	Por cada certificado se abonará:	$ 0,43
4.-	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
4.1.-	Original o renovación anual:	$ 108,00
5.-	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
5.1.-	Original o renovación anual:	$ 43,00
6.-	Visación de proyectos:	
	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
6.1.-	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:	$ 360,00
6.2.-	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:	$ 292,00
6.3.-	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:	$ 216,00
6.4.-	Para toda revisión de proyecto observado:	$ 182,00
7.-	Habilitación de Vehículos:	
	Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
7.1.-	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	$ 108,00
7.2.-	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos:	$ 130,00
7.3.-	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	$ 173,00
7.4.-	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera sean los kilogramos, se abonará:	$ 43,00

Artículo 60.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley No 5142 modificada por la Ley No 6429, que rige el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

	Concepto	Importe
1.-	Establecimientos expendedores de Productos de uso Veterinario:	
1.1.-	Habilitación, registro, renovación, destrucción total o parcial:	$ 90,00

Artículo 61.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Serología en placa BPA brucelosis:	$ 1,50
2.-	P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis:	$ 6,87
3.-	Prueba de anillo en leche para brucelosis:	$ 5,50
4.-	Anemia Infecciosa Equina, Test de Coggins:	$ 18,75
5.-	Piroplasmosis equina por inmunodifusión:	$ 20,62
6.-	Leucosis bovina por inmunodifusión:	$ 10,30
7.-	Triquinoscopía por digestión ácida:	$ 31,25
8.-	Coproparasitológico en distintas especies:	$ 20,62
9.-	Identificación de parásitos externos:	$ 20,62
10.-	Parásitos hemáticos piroplasma babesias:	$ 16,50
11.-	Parásitos de abejas (acariosis, nosemosis):	$ 16,50
12.-	Bacteriológicos de gérmenes anaerobios:	$ 68,75
13.-	Bacteriológicos de gérmenes aerobios:	$ 68,75

14.-. Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos: ..... $ 62,50
15.- Antibiogramas: ..... $ 62,50
16.- Aujeszky Test de Elisa: ..... $ 12,50
17.- Leucosis bovina Test de Elisa: ..... $ 12,50
18.- Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR) Test de Elisa: ..... $ 12,50
19.- Diarrea viral bovina (BVD) Test de Elisa: ... $ 13,75

Departamento Lechería

Artículo 62.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 8095, el Decreto No 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Establecimientos que traten o procesen menos de cien mil (100.000) litros diarios de leche:	
1.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro:	$ 588,00
1.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	$ 296,40
1.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por infracción a la legislación vigente: ..	$ 1.980,00
2.-	Establecimientos que traten o procesen de cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
2.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro:	$ 1.485,00
2.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	$ 739,00
2.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por infracción a la legislación vigente: ..	$ 2.970,00
3.-	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
3.1.-	Habilitación e inscripción en el Registro:	$ 1.980,00
3.2.-	Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	$ 990,00
3.3.-	Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados de baja por infracción a la legislación vigente: ..	$ 3.960,00
4.-	Fiscalización de los establecimientos en donde se procese leche y/o reelaboren productos lácteos y de los destinados a depósito, estacionamiento, fraccionamiento y rallado, independientes de los establecimientos elaboradores:	
4.1.-	Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan hasta diez (10) toneladas por día:	$ 300,00
4.2.-	Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan desde diez (10) hasta cincuenta (50) toneladas por día:	$ 400,00
4.3.-	Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan más de cincuenta (50) toneladas por día:	$ 500,00
5.-	Para la fiscalización de los establecimientos destinados al procesamiento de leche y/o a la reelaboración de productos lácteos, el arancel será en base a la cantidad de leche fluida ingresada en el último año calendario, tanto de origen nacional como importado, con las siguientes categorizaciones:	
	Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche, abonarán un arancel de $ 0,0003 por cada litro de leche.	
	Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas e iguales.	

Artículo 63.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y el Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Leche y derivados:	
1.1.-	Ensayos físicos-químicos:	
1.1.1.-	Densidad:	$ 9,90
1.1.2.-	PH:	$ 9,90
1.1.3.-	Acidez total:	$ 6,60
1.1.4.-	Desc. Crioscópico:	$ 14,85
1.1.5.-	Materia Grasa:	$ 8,25
1.1.6.-	I. Refractométrico:	$ 16,50
1.1.7.-	Cenizas:	$ 19,80
1.1.8.-	Ext. Seco total:	$ 14,85
1.1.9.-	Humedad:	$ 9,90
1.1.10.-	Análisis de queso:	$ 33,00
1.1.11.-	Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y helados:	$ 19,80
1.2.-	Ensayos microbiológicos:	
1.2.1.-	Recuento bacteriano total:	$ 14,85
1.2.2.-	Recuento de coliformes totales:	$ 14,85
1.2.3.-	Enterobacterias:	$ 24,75
1.2.4.-	Estafilococos aureus, salmonella, identificación:	$ 21,45
1.2.5.-	Mohos y levaduras:	$ 24,75
1.3.-	Ensayos especiales:	
1.3.1.-	Análisis cualitativo de grasas extrañas:	$ 36,30
2.-	Control de calidad de mieles:	
2.1.-	Caracteres organolépticos:	$ 6,60
2.2.-	PH:	$ 9,90
2.3.-	Acidez total:	$ 6,60
2.4.-	I. Refractometría:	$ 9,90
2.5.-	Cenizas:	$ 19,80
2.6.-	Ext. Seco total:	$ 14,85
2.7.-	Humedad:	$ 9,90
2.8.-	Adulterantes:	$ 12,00
2.9.-	Enzimasg:	$ 13,50
2.10.-	HMF:	$ 18,00
2.11.-	Análisis de miel:	$ 27,00
2.12.-	Color (Phund):	$ 9,00

Departamento Granja

	Concepto	Importe
1.-	Actividad Apícola:	
1.1.-	Diagnóstico Sanitario - por muestra:	$ 15,84
1.2.-	Certificado Sanitario - por colmena:	$ 0,43
1.3.-	Por los servicios de Control Sanitario que realice el Departamento Granja se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Pesos Quince ($ 15,00) + asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado) = monto del arancel.	
	Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.	
	Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
1.4.-	Inspección (incluye por habilitación de plantas).	
	Por los servicios de Inspección (incluye habilitación de plantas) que realice el Departamento Granja se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado)= monto del arancel.	
	Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.	
	Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
2.-	Avicultura:	
2.1.-	Habilitación Sanitaria y Registros:	
2.1.1.-	Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.1.1.-	Habilitación e inscripción en el registro avícola:	$ 300,00
2.1.1.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja:	$ 200,00
2.1.1.3.-	Habilitación y reinscripción en el registro avícola de baja por infractor a la Ley Avícola:	$ 500,00
2.1.2.-	Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.2.1.-	Habilitación e inscripción en el registro avícola:	$ 800,00
2.1.2.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja o por infractor de la Ley Avícola:	$ 1.500,00
2.2.-	Fiscalización Sanitaria:	
2.2.1.-	Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	$ 300,00
2.2.2.-	Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	$ 500,00
2.3.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
2.3.1.-	Para establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Treinta ($30,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.	
2.3.2.-	Para establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Cincuenta ($50,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.	
	Para el cálculo de los montos dispuestos en el punto 2.3.1.- y 2.3.2.- precedentes, los importes a considerar a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Por su parte los kilómetros recorridos serán computados en una dirección (ida).	
3.-	Cunicultora:	
3.1.-	Habilitación Sanitaria y Registros:	
3.1.1.-	Establecimientos Cunículas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.1.1.-	Habilitación e inscripción en el registro cunícula:	$ 150,00
3.1.1.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro cunícula por transferencia o solicitud de baja:	$ 100,00
3.1.2.-	Establecimientos cunículas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	
3.1.2.1.-	Habilitación e inscripción en el registro cunícula:	$ 300,00
3.1.2.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro cunícula por transferencia o solicitud de baja:	$ 150,00
3.2.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):	
3.2.1.-	Establecimientos cunículas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:	$ 100,00
3.2.2.-	Establecimientos cunículas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:	$ 200,00
3.2.3.-	Introducción de productos o subproductos cunícolas desde otras Provincias, por conejo introducido:	$ 3,00
4.-	Certificados Sanitarios para Tránsito:	
4.1.-	De animales vivos no producidos en criaderos:	
4.1.1.-	Mamíferos (cada 10 ejemplares):	$ 50,00
4.1.2.-	Aves (cada 50 ejemplares):	$ 30,00
4.1.3.-	Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares):	$ 40,00
4.1.4.-	Peces (cada 100 ejemplares):	$ 40,00
4.1.5.-	Otros (cada 200 ejemplares):	$ 30,00
4.2.-	De animales vivos producidos en criaderos:	
4.2.1.-	Mamíferos (cada 10 ejemplares):	$ 37,50
4.2.2.-	Aves (cada 50 ejemplares):	$ 25,00
4.2.3.-	Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares):	$ 25,00
4.2.4.-	Peces (cada 100 ejemplares):	$ 30,00
4.2.5.-	Otros (cada 200 ejemplares):	$ 25,00
5.-	Bienestar animal en establecimientos productivos:	
5.1.-	Certificación de bienestar animal (para todas las actividades productivas y de uso sobre fauna doméstica y silvestre viva):	$ 300,00
5.2.-	Solicitud de inspección de toda persona física o jurídica certificada:	$ 100,00
6.-	Certificados de habilitación sanitaria:	
6.1.-	Certificado de habilitación sanitaria para tenencia de animales vivos no tradicionales y silvestres en establecimientos comerciales y de exhibición (veterinarias, pet-shop, zoológicos, muestras itinerantes): ...	$ 200,00
6.2.-	Certificado de habilitación sanitaria para establecimientos productivos de animales vivos no tradicionales y silvestres (criaderos, estaciones de piscicultura, cotos de caza, etc.):	
6.2.1-	Vertebrados:	$ 500,00
6.2.2-	Invertebrados:	$ 200,00
7.-	Constancia de Intervención de la Secretaría de Ganadería:	
7.1-	Categoría Comercial A (ganado mayor):	$ 800,00
7.2.-	Categoría Comercial B (ganado menor):	$ 400,00
7.3.-	Categoría Comercial A (ganado mayor):	$ 300,00
7.4.-	Categoría Comercial B (ganado menor):	$ 200,00

Secretaría de Alimentos
Departamento de Protección de Alimentos

Artículo 64.- POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Certificado de aprobación de rotulado, por cada producto:	$ 15,00
1.1.-	Renovación de certificado de aprobación de rotulado,	

por cada producto: ..... $ 15,00
2.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 142,50
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 246,00
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 295,50
2.1.- Renovación de certificado de establecimiento:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 63,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 91,50
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 111,00
3.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio:
3.1.- Nuevo:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 63,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 79,50
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 94,50
3.2.- Renovación:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 37,50
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 42,00
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 48,00
4.- Notas de solicitudes generales: ..... $ 15,00
5.- Proyecto de Mejoras / Cronograma del Establecimiento:
5.1.- Presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 15,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 53,00
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 63,00
5.2.- Verificación del Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:
Hasta cinco (5) empleados: ..... $ 40,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..... $ 55,00
Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 65,00
5.3.- Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada kilómetro se adicionará: ..... $ 0,40
6.- Extensión de certificados:
6.1.- Certificado Rotulación Erróneo: ..... $ 115,00
6.2.- Constancia Aptitud de Envases: ..... $ 65,00
6.3.- Constancia Habilitación de Transporte: ..... $ 115,00
6.4.- Constancia de Cumplimiento de Buenas Prácticas de manufacturas por auditoría: ..... $ 500,00
6.5.- Certificado Libre Venta: ..... $ 115,00
6.6.- Certificado de Productos Elaborados en Otras Jurisdicciones: ..... $ 115,00
7.- Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos: ..... $ 12,50
8.- Certificación de reconocimientos de cursos de formación de capacitadores de manipuladores de alimentos: ..... $ 250,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Secretaría de Industria
Departamento Fiscalización y Prevención Industrial

Artículo 65.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:	
1.1.-	En el año 2011 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores:	Sin Cargo
1.2.-	Antes del 31 de diciembre de 2010 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4º del Decreto No 750/82:	
	Por cada operativo adeudado:	Sin Cargo
	Con un máximo de tres (3) operativos:	Sin Cargo
2.-	Copias:	
2.1.-	Padrón del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.2.-	Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo
2.3.-	Listado especial del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.4.-	Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin Cargo

Artículo 66.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.-	A.C. mayor de trescientos (300) m2:	$ 252,00
1.2.-	A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2:	$ 198,00
1.3.-	A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2:	$ 144,00
1.4.-	A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2:	$ 108,00
1.5.-	A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2:	$ 72,00
1.6.-	A.C. menor o igual a cinco (5) m2:	$ 36,00
2.-	Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.-	Categoría “A”, para conducir cualquier tipo de generador:	$ 36,00
2.2.-	Categoría “B”, para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m2 de A.C.:	$ 24,00
2.3.-	Categoría “C”, para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m2 de A.C.:	$ 12,00
3.-	Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:	$ 6,00
4.-	Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	$ 12,00
5.-	Inscripción en el “Registro de Reparadores de Generadores de Vapor”:	$ 60,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

Artículo 67.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Foja de Actuación Minera:	
1.1.-	Por cada foja de actuación minera:	$ 1,25
2.-	Iniciación:	
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.	
3.-	Concesiones:	
3.1.-	Por cada solicitud de:	
3.1.1.-	Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	$ 312,00
	Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	$ 187,00
3.2.-	Por cada solicitud de:	
3.2.1.-	Concesión de mina vacante con mensura:	$ 500,00
3.2.2.-	Concesión de mina vacante sin mensura:	$ 375,00
3.2.3.-	Denuncia de descubrimiento de mina:	$ 250,00
3.2.4.-	Ampliación Arts. 109 al 113 del Código de Minería:	$ 250,00
3.2.5.-	Mejoras de Pertenencia Arts. 114 y 115 del Código de Minería:	$ 250,00
3.2.6.-	Demasías Arts. 116 al 123 del Código de Minería:	$ 250,00
3.2.7.-	Socavones Arts. 124 al 137 del Código de Minería:	$ 250,00
3.2.8.-	Formación de Grupos Mineros Arts. 138 al 145 del Código de Minería:	$ 250,00
3.2.9.-	Mensura Arts. 81 al 83 del Código de Minería:	$ 125,00
4.-	Notificaciones:	
4.1.-	Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:	$ 15,00
5.-	Inscripciones:	
5.1.-	De contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo:	$ 37,00
5.2.-	De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	$ 37,00
5.3.-	Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón:	$ 37,00
5.4.-	Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	$ 37,00
5.5.-	Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	$ 37,00
5.6.-	Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviera tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento:	$ 37,00
5.7.-	Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción:	$ 37,00
5.8.-	Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial:	$ 37,00
6.-	Solicitudes de informes:	
6.1.-	Judiciales, por cada yacimiento o materia:	$ 25,00
6.2.-	Notariales, por cada asiento registral solicitado:	$ 25,00
6.3.-	Administrativos, por cada yacimiento minero o materia:	$ 25,00
6.4.-	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería, hasta siete (7) páginas:	$ 19,00
	Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.	
6.5.-	Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	$ 312,00
6.6.-	Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes:	$ 40,00
6.7.-	Por inspecciones técnicas:	
6.7.1.-	Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorias ambientales:	
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $ 312,00 + ($ 125,00 hasta 100 kilómetros) + ... ($ 25,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros).	
	A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
6.7.2.-	Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorias técnicas no ambientales:	
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $ 312,00 + ($ 125,00 hasta 100 kilómetros) + ($ 25,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros).	
	A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
7.-	Certificaciones:	
7.1.-	Por expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate:	$ 19,00
7.2.-	Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo:	$ 19,00
7.3.-	Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma:	$ 19,00
8.-	Por Recursos:	
8.1.-	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.-:	$ 37,00
9.-	Ley Provincial No 8027:	
9.1.-	SIGEMI:	
9.1.1.-	Inscripción:	$ 12,00
9.1.2.-	Consultas hasta tres (3) fojas:	$ 3,00
9.1.3.-	Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	$ 1,00
9.2.-	Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI -	
9.2.1.-	Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley No 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de	

producción:

9.2.1.1.- Hasta cinco mil (5.000) toneladas anuales: .... $ 500,00
9.2.1.2.- Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas anuales: ..... $ 1.000,00
9.2.1.3.- Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas anuales: ..... $ 2.000,00
9.2.1.4- Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas anuales: ..... $ 4.000,00
9.2.1.5- Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas anuales: ..... $ 6.000,00
9.2.1.6- Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas anuales: ..... $ 8.000,00
9.2.1.7- Más de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales: $10.000,00

El pago de las tasas definidas en el punto 9.2.1.- podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije la Autoridad de Aplicación.

9.2.2.- Inscripción/Actualización de Empresa de Servicios Mineros: ..... $ 187,00
9.2.3.- Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias mineras: ..... $ 125,00
9.2.4.- Por cada actualización de inscripción definido en el punto 9.2.1.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución No 0225/03 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
9.2.5.- Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 9.2.2.- y 9.2.3.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027, se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25%) de los conceptos definidos.
9.2.6.- En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 9.2.1.-
9.3.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.
9.4.- Por la emisión de certificado, complementario o duplicado: ..... $ 125,00
9.5.- Tasa de Actuación - artículo 27 de la Ley No 8027: ..... $ 2,00
9.6.- Servicio de impresión de guía minera con copia: ..... $ 0,30

Dirección de Geología

	Concepto	Importe
1.-	Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros. Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente formula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros. No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.	
2.-	Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Seiscientos Veinticinco ($ 625,00)	
3.-	Copias de Informes Mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:	$ 19,00
4.-	Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Novecientos Treita y Siete ($ 937,00).	

Tribunal Minero

Artículo 68.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

1.- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3%) del monto de la demanda, y
2.- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta ($ 80,00).

El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley No7059.

Secretaría de Comercio

Artículo 69.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) creado por la Ley N° 9.693, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Tasa retributiva por derecho de inscripción –T.D.I.- en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS):	$ 80,00
2.-	Por renovación anual del derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) se pagará el cincuenta por ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.	
3.-	Modificaciones y/o bajas del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS):	Sin cargo

Dirección de Capacitación y Formación Profesional

Artículo 70.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto No 3966/86, por alumno y por curso:	
	* Mínimo:	$ 50,00
	* Máximo:	$ 1.500,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.	
2.-	Por Asistencia Técnica:	
	* Mínimo:	$ 500,00
	* Máximo:	$ 7.000,00
	La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.	
3.-	Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortes de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado:	
	* Mínimo:	$ 18,00
	* Máximo:	$ 25,00

Secretaría de Trabajo

Artículo 71.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	$ 7,00
2.-	Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja:	$ 0,30
3.-	Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante la Secretaría de Trabajo:	
3.1.-	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos debidamente homologados, el empleador abonará sobre el monto del acuerdo, el:	0,70%
3.2.-	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente homologados, el empleador abonará:	$ 50,00
3.3.-	Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta médica realizada en esta Secretaría, debidamente homologados, se deberá abonar sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el:	1,50%
4.-	Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso:	
	* Mínimo:	$ 1,00
	* Máximo:	$ 578,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.	
5.-	Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso:	
	* Mínimo:	$ 10,00
	* Máximo:	$ 100,00
	La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.	
6.-	Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:	
6.1.-	De los trámites de centralización de documentación laboral y del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada:	
6.1.1	Solicitud de centralización de documentación laboral en Córdoba:	$ 6,00
6.1.2	Notificación de centralización de documentación laboral de otra provincia:	$ 6,00
6.1.3	Solicitud de ingreso al Registro de Empleadores con documentación laboral unificada en la Provincia de Córdoba:	$ 6,00
6.1.4	Cambio de domicilio de centralización de las centralizaciones de documentación laboral:	$ 5,00
6.1.5	Cambio de domicilio unificado en el Registro Empleadores con documentación unificada en la Provincia de Córdoba:	$ 5,00
6.1.6	Notificación de altas/bajas de sucursales de las centralizaciones de documentación:	$ 5,00
6.1.7	Notificación de altas/bajas de sucursales del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada:	$ 5,00
6.2.-	De la documentación laboral y trámites en general:	
6.2.1.-	Certificación de llevado de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial:	$ 6,00
6.2.2.-	Solicitud de cambio de domicilio de establecimiento único:	$ 5,00
6.2.3.-	Solicitud de cambio de sistema de registración de libros en general:	$ 5,00
6.2.4.-	Rúbrica de Planillas de Horarios y Descansos, por domicilio:	$ 5,00
6.2.5.-	Rúbrica de Libro de Inspección, por domicilio: ...	$ 5,00
6.2.6.-	Otros libros manuales (ej. Libro de órdenes):	$ 5,00
6.2.7.-	Libretas de trabajadores de transporte automotor de pasajeros, por cada una:	$ 5,00
6.2.8.-	Libretas en general (ej. trabajo a domicilio), por cada una:	$ 5,00
6.2.9.-	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de documentación laboral:	$ 80,00
6.2.10.-	Rúbrica de Libro de Sueldos Manual:	$ 25,00
6.3.-	De los sistemas de registros en hojas móviles:	
6.3.1.-	Libro sueldos y todo tipo de documentación laboral con registración mensual en sistema de hojas ..... móviles:	
6.3.1.1.-	Pago mínimo hasta diez (10) fojas/hojas:	$ 5,00
6.3.1.2.-	Por cada foja/hoja excedente:	$ 0,50

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 72.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	

1.1.- Inscripción de la entidad: ..... $ 130,00
1.2.- Declaración jurada: ..... $ 55,00
1.3.- Solicitud de inspección: ..... $ 130,00
1.4.- Solicitud de inspección final:
1.4.1.- Dental: ..... $ 130,00
1.4.2.- Ortopantomógrafo: ..... $ 187,00
1.4.3.- Equipo fijo de 300 Ma o más para radiología simple: ..... $ 262,00
1.4.4.- Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.: ..... $ 318,00
1.4.5.- Tomógrafo computado: ..... $ 409,00
1.4.6.- Resonancia nuclear magnética: ..... $ 195,00
1.4.7.- Mamógrafo: ..... $ 242,00
1.4.8.- Densitómetro óseo: ..... $ 187,00
1.4.9.- Arco en "C": ..... $ 187,00
1.4.10.- Equipos de hemodinamia: ..... $ 214,00
1.4.11.- Equipos de litotricia: ..... $ 214,00
1.4.12.- Equipos rodantes de uso complementario: ..... $ 65,00
1.4.13.- Equipos de uso veterinario: ..... $ 158,00
1.4.14.- Equipos de uso industrial: ..... $ 550,00
1.4.15.- Equipos de uso en Unidad Móvil: ..... $ 600,00
1.4.16.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales: ..... $ 468,00
1.4.17.- Aceleradores lineales: ..... $ 545,00
1.4.18.- Láser: ..... $ 136,00
1.4.19.- Emisores de radiación ultravioleta para cuerpo entero: ..... $ 195,00
1.4.20.- Emisores de radiación ultravioleta facial: ..... $ 155,00
1.5.- Aprobación de cálculo de blindaje:
1.5.1.- Dental: ..... $ 130,00
1.5.2.- Equipos fijos: ..... $ 281,00
1.5.3.- Tomógrafo computado: ..... $ 281,00
1.5.4.- Mamógrafo: ..... $ 140,00
1.5.5.- Densitómetro óseo: ..... $ 130,00
1.5.6.- Equipos en quirófanos, de litotricia y de hemodinamia: ..... $ 187,00
1.5.7.- Equipos de uso veterinario: ..... $ 130,00
1.5.8.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores: ..... $ 140,00
1.5.9.- Aceleradores lineales: ..... $ 233,00
1.5.10.- Ortopantomógrafo: ..... $ 168,00
1.5.11.- Equipo de uso industrial: ..... $ 300,00
1.5.12.- Equipo instalado en Unidad Móvil: ..... $ 350,00
1.6.- Las instalaciones que posean equipos generadores de Rayos X con sistemas de digitalización de imágenes abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos correspondientes a las tasas retributivas por los servicios consignados en los puntos 1.4.- y 1.5.-.
1.7.- Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos: ..... $ 165,00
1.8.- Visación de planos de fuentes ultravioleta y láser: ..... $ 130,00
1.9.- Prestación de servicio de dosimetría:
1.9.1.- Dosimetría personal, por usuario y por bimestre: ..... $ 84,00
1.9.2.- Calibración de equipos para radioterapia: .. $ 1.500,00
1.10.- Declaración jurada por autorización individual: ..... $ 94,00
1.11.- Evaluación de microclimas laborales: ..... $ 112,00
1.12.- Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicina del Trabajo: ..... $ 65,00
1.13.- Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina del Trabajo: ..... $ 150,00
1.14.- Inspección a Servicios de Medicina del Trabajo: ..... $ 65,00
1.15.- Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.4.- al 1.4.17.-, 1.5.- al 1.5.10.-, 1.9.2.- y 1.14.-, realizadas fuera del Departamento Capital: ..... $ 112,00
1.15.- Por inspección de fiscalización (anual) Capital: ..... $ 94,00
1.16.- Por inspección de fiscalización (anual) interior: ..... $ 130,00
1.18.- Inspección solicitada por el efector (asesoramiento insitu, verificación de blindaje, etc.) Capital: ..... $ 100,00
1.19.- Inspección solicitada por el efector (asesoramiento insitu, verificación de blindaje, etc) Interior: ..... $ 200,00
1.20.- Inspección con auxilio de la fuerza pública: .... $ 375,00
1.21.- Extensión de certificado (constancia de inscripción o de habilitación en trámite): ..... $ 36,00
1.22.- Certificado de autorización individual para el manejo de equipos generadores de Rayos X: ..... $ 300,00

2.- Dirección de Jurisdicción de Farmacias:
2.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: ..... $ 188,00
2.2.- Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio, elaborador de productos médicos y laboratorio, elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro: ..... $ 188,00
2.3.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:
2.3.1.- Farmacia: ..... $ 314,00
2.3.2.- Droguería: ..... $ 550,00
2.3.3.- Distribuidora: ..... $ 550,00
2.3.4.- Laboratorio productor de productos sanitarios: ..... $ 786,00
2.3.5.- Herboristería: ..... $ 235,00
2.4.- Solicitud de sellado y rubricado de libros (por cada libro): ..... $ 15,00
2.5.- Solicitud de cambio de razón social de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: ..... $ 314,00
2.6.- Solicitud de cambio o incorporación de Dirección Técnica de:
2.6.1.- Farmacia: ..... $ 314,00
2.6.2.- Droguería: ..... $ 550,00
2.6.3.- Distribuidora: ..... $ 550,00
2.6.4.- Laboratorio productor de productos sanitarios: ..... $ 786,00
2.6.5.- Herboristería: ..... $ 236,00
2.7.- Solicitud de cambio de nombre de fantasía de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: ..... $ 314,00
2.8.- Solicitud de inscripción de nuevos productos sanitarios:
2.8.1.- Medicamentos: ..... $ 471,00
2.8.2.- Productos para higiene y cosmética: ..... $ 314,00
2.8.3.- Hierbas medicinales procesadas, enteras o sus partes activas: ..... $ 314,00
2.8.4.- Drogas puras: ..... $ 314,00
2.8.5.- Germicidas o germistáticos para uso institucional o domiciliario: ..... $ 314,00
2.8.6.- Productos médicos: ..... $ 314,00
2.8.7.- Productos para diagnóstico de uso in vitro: .... $ 314,00
2.8.8.- Otros productos sanitarios: ..... $ 314,00
2.9.- Solicitud de reinscripción de productos sanitarios: ..... $ 550,00
2.10.- Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios: ..... $ 472,00
2.11.- Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario: ..... $ 786,00
2.12.- Solicitud de autorización de publicidad: ..... $ 472,00
2.13.- Solicitud de certificados expedidos con fines particulares: ..... $ 15,00
2.14.- Notas varias (monto único por total de folios presentados): ..... $ 6,00

3.- Departamento Fiscalización de Efectores:
3.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:
3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:
3.1.1.1.- Hasta cincuenta (50) camas: ..... $ 354,00
3.1.1.2.- De más de cincuenta (50) hasta cien (100) camas: ..... $ 491,00
3.1.1.3.- Más de cien (100) camas: ..... $ 983,00
3.1.2.- Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros, servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano: ..... $ 337,00
3.1.3.- Servicios de emergencia, por unidades móviles: ..... $ 337,00
3.1.3.1.- Inspección de unidades móviles: ..... $ 337,00
3.1.4.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:
3.1.4.1.- De centro y equipo de trasplante de córnea: ..... $ 195,00
3.1.4.2.- De centro de trasplante renal: ..... $ 292,00
3.1.4.2.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 205,00
3.1.4.3.- De centro de trasplante reno-pancrático: ..... $ 390,00
3.1.4.3.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.4.- De centro de implante óseo traumatológico: ... $ 195,00
3.1.4.5.- De centro de implante de médula ósea: ..... $ 390,00
3.1.4.5.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.6.- De centro de trasplante cardíaco: ..... $ 780,00
3.1.4.6.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.7.- De centro de trasplante hepático: ..... $ 780,00
3.1.4.7.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.8.- De centro de trasplante de pulmón: ..... $ 780,00
3.1.4.8.1.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.9.- Banco de tejidos: ..... $ 390,00
3.1.4.9.1.- Establecimiento: ..... $ 390,00
3.1.4.9.2.- Equipo de profesionales: ..... $ 390,00
3.1.4.10.- Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:
* Aforo de primera hoja: ..... $ 20,00
* Por cada hoja posterior: ..... $ 2,00
3.1.4.11.- La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:
* Primera hoja: ..... $ 20,00
* Por cada hoja subsiguiente: ..... $ 2,00
3.1.4.12.- Habilitación del servicio de trasplante: ..... $ 975,00
3.1.4.13.- Habilitación de profesionales para trasplante: ..... $ 195,00
3.2.- Habilitación de consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición, de psicólogos, de fonoaudiología, gabinetes de podología: ..... $ 94,00
3.2.1.- Habilitación de Gimnasios: ..... $ 100,00
3.2.2.- Habilitación de centros de Estética, de Higiene y Belleza corporal: ..... $ 100,00
3.2.3.- Certificado de autorización de Tatuador: ..... $ 100,00
3.3.- Libros:
3.3.1.- Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno: ..... $ 20,00
3.4.- Certificados:
3.4.1.- Expedidos con fines particulares: ..... $ 19,00
3.5.- Por inspección de fiscalización (anual) Capital: ..... $ 97,00
3.6.- Por inspección de fiscalización (anual) interior: ..... $ 136,00
3.7.- Cambio de Director Técnico: ..... $ 187,00

4.- Departamento del Sistema Provincial de Sangre: Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:
4.1.- Banco de sangre: ..... $ 254,00
4.1.1.- Servicio de medicina transfusional Categoría A: ..... $ 254,00
4.1.2.- Servicio de medicina transfusional Categoría B: ..... $ 244,00
4.1.3.- Asociaciones de donantes voluntarios: ..... $ 254,00
4.1.4.- Laboratorios de Estudios Inmunoserológicos pretransfusionales: ..... $ 254,00
4.2.- Sellado y rubricado de libros de:
4.2.1.- Libro de Registro de Donantes: ..... $ 20,00
4.2.1.2.- Libro de Registro de Pacientes: ..... $ 20,00
4.2.1.3.- Libro de Registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados: ..... $ 20,00
4.2.1.4.- Libro de Registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad: ..... $ 20,00
4.2.1.5.- Libro de Estudios Inmunoserológicos en donantes y pacientes: ..... $ 20,00
4.2.1.6.- Libro de Registro de Control de calidad: ..... $ 20,00
4.2.2.- Asociaciones de donantes voluntarios:
4.2.2.1.- Libro de Registro de Asociaciones: ..... $ 20,00
4.2.2.2.- Certificados pedidos con fines particulares: ..... $ 20,00
4.2.4.- Por inspección de fiscalización (anual) Capital: ..... $ 78,00
4.2.5.- Por inspección de fiscalización (anual) interior: ..... $ 136,00

5.- Matriculación de Gerenciadoras:
5.1.- Hasta diez mil (10.000) usuarios: ..... $ 900,00
5.2.- De más de diez mil (10.000) a treinta mil (30.000) usuarios: ..... $ 1.200,00
5.3.- De más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) usuarios: ..... $ 2.100,00
5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios: ..... $ 3.000,00

6.- Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones

en Salud:
6.1.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):
6.1.1.- Inscripción: ..... $ 2.160,00
6.1.2.- Enmiendas: ..... $ 960,00
6.2.- Evaluación de protocolos por el CoEIS:
6.2.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: ..... $ 3.000,00
6.2.2.- Duración de más de doce (12) semanas: ... $ 3.500,00
6.3.- Evaluación de protocolos por el CIEIS-Públicos:
6.3.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: ..... $ 3.000,00
6.3.2.- Duración de más de doce (12) semanas: ... $ 4.200,00
7.- Departamento Asuntos Profesionales:
7.1.- Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional: ..... $ 22,00
7.2.- Certificados:
7.2.1.- Expedidos con fines particulares: ..... $ 22,00
7.3.- Duplicados de carnets profesionales: ..... $ 22,00
7.4.- Triplicados en adelante de carnets profesionales: ..... $ 90,00
7.5.- Cuota semestral de matrícula profesional: ..... $ 22,00
7.6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso: ..... $ 390,00
8.- Escuela de Especialistas:
8.1.- Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas: ..... $ 75,00
8.2.- Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas: ..... $ 150,00
8.3.- Arancel por curso de hasta cien (100) horas: ..... $ 225,00
8.4.- Arancel por curso de más de cien (100) horas: ..... $ 300,00
9.- Servicios Generales:
Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas actuaciones: ..... $ 6,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 73.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:
1.1.- Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:
1.1.1.- Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:
1.1.1.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: ..... $ 20,00
1.1.1.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: ..... $ 30,00
1.1.1.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: ..... $ 50,00
1.1.2.- Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:
1.1.2.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: ..... $ 40,00
1.1.2.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: ..... $ 50,00
1.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: ..... $ 70,00
1.1.3.- Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:
1.1.3.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: ..... $ 60,00
1.1.3.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: ..... $ 70,00
1.1.3.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: ..... $ 90,00

Artículo 74.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por solicitudes de patrocinios oficiales: ..	$ 50,00
2.-	Por solicitudes de adscripción de institutos privados:	$ 250,00
3.-	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	$ 20,00

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 75.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:	
1.1.-	Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio):	$ 3,00
1.2.-	Para uso escolar:	$ 3,00
1.3.-	Para cualquier otro trámite:	$ 6,75
1.4.-	Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción “Bilingüe”:	$ 30,00
2.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas, se pagará una sobretasa de:	$ 4,50
3.-	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición, por cada acta, sección o año:	$ 8,00
4.-	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales:	$ 3,75
5.-	Libretas de Familia:	
5.1.-	Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:	$ 19,50
	Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada.	
5.2.-	Sobretasa:	$ 4,50
5.3.-	Por asentamiento de hijo o defunción:	$ 1,25
6.-	Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios:	$ 2,50
7.-	Matrimonios:	
7.1.-	Celebrado en la oficina:	$ 9,00
7.2.-	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina:	$ 5,25
7.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley:	$ 50,00
7.4.-	Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil:	$ 75,00
8.-	Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina móvil del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:	
8.1.-	Por la celebración del matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil:	$ 220,00
8.2.-	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil:	$ 500,00
8.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina móvil:	$ 87,00
8.4.-	Por los servicios que realice la Oficina móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
	Asignación por Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) = Monto del arancel.	
	Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
9.-	Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina:	$ 37,50
10.-	Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital:	$ 75,00
11.-	Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento:	$ 2,00
12.-	Por rectificación administrativa, por cada acta: .	$ 12,00
13.-	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:	$ 2,50
14.-	Por actos o hechos no previstos específicamente:	$ 20,00
15.-	Resoluciones Judiciales:	
15.1.-	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones:	$ 40,00
15.2.-	Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	$ 50,00
16.-	Transporte de cadáveres:	
16.1.-	Por derecho de transportes:	$ 15,00
16.2.-	Por desinfección:	$ 20,00
17.-	Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil:	$ 15,00
18.-	Por cada solicitud de autorización de nombre propio:	$ 30,00
19.-	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:	$ 15,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 76.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Sociedades por Acciones:	
1.1.-	Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	$ 168,00
1.2.-	Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 - Ley Nacional No 19.550), por cada bien:	$ 42,00
1.3.-	Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio:	$ 120,96
1.4.-	La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio:	$ 156,24
1.5.-	Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien:	$ 27,72
1.6.-	Verificación, disolución, liquidación y cancelación de inscripción:	$ 120,96
1.7.-	Certificaciones de:	
1.7.1.-	Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja:	$ 1,50
1.7.2.-	Autoridades:	$ 10,50
1.7.3.-	Estado de trámite:	$ 10,50
1.7.4.-	Certificado de estado de la sociedad en cuanto a sus presentaciones:	$ 10,50
1.8.-	Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD:	$ 84,00
1.9.-	Asambleas:	
1.9.1.-	Derecho de asamblea que no considere ejercicio:	$ 36,96
1.9.2.-	Derecho de asamblea ordinaria, en función del patrimonio neto de:	

Más de $	Hasta $	Importe
0,00	250.000,00	$ 45,36
250.000,00	500.000,00	$ 72,24
500.000,00	750.000,00	$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	$ 145,32
1.000.000,00		$ 238,68

1.9.3.- Derecho de inspección anual, en función del patrimonio neto de:

Más de $	Hasta $	Importe
0,00	250.000,00	$ 45,36
250.000,00	500.000,00	$ 72,24
500.000,00	750.000,00	$ 109,20

750.000,00	1.000.000,00	$ 145,32
1.000.000,00		$ 238,68

1.9.4.- Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio: ..... $ 120,96

1.9.5.- Aumentos de capital (artículo 188 - Ley Nacional No 19.550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio: ..... $ 156,96

1.9.6.- Elección de autoridades (artículo 60 - Ley Nacional No 19.550), acta de asamblea ordinaria, acta de directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: ..... $ 120,96

1.9.7.- Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio de cambio de sede social: ..... $ 36,00

1.9.8.- Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio: ..... $ 60,00

1.9.9.- Inscripción de actas de directorio que decidan la emisión de obligaciones: ..... $ 13,20

1.10.- Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:

1.10.1.- Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley Nacional No 19.550): ..... $ 72,00

1.10.2.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas ordinarias anuales:
Hasta treinta (30) días de atraso: ..... $ 72,00
Más de treinta (30) días de atraso: ..... $ 144,00

1.10.3.- Por cada ejercicio considerado fuera de término: ..... $ 144,00

1.11.- Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: ..... $ 12,00

1.12.- Sociedades extranjeras:

1.12.1.- Creación de sucursal (artículo 118 - Ley Nacional No 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades, modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:
* Sin asignación de capital: ..... $ 168,96
* Con asignación de capital: ..... $ 204,96

1.12.2.- Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 - Ley Nacional No 19.550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones: ..... $ 200,00

1.12.3.- Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley Nacional No 19.550), en función del patrimonio neto:

Más de $	Hasta $	Importe
0,00	250.000,00	$ 45,36
250.000,00	500.000,00	$ 72,24
500.000,00	750.000,00	$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	$ 145,32
1.000.000,00		$ 190,68

1.12.4.- Derecho de inspección anual en función del patrimonio neto:

Más de $	Hasta $	Importe
0,00	250.000,00	$ 45,36
250.000,00	500.000,00	$ 72,24
500.000,00	750.000,00	$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	$ 145,32
1.000.000,00		$ 190,68

1.12.5.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de balance anual de sucursal:
* Hasta treinta (30) días de atraso: ..... $ 72,00
* Más de treinta (30) días de atraso: ..... $ 144,00

1.12.6.- Adecuación voluntaria regulada por el artículo 124 de la Ley de Sociedades Comerciales: ..... $ 168,00

2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:

2.1.- Asociaciones civiles:

2.1.1.- Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: ..... $ 23,00

2.1.2.- Asambleas extraordinarias: ..... $ 3,00

2.1.3.- Asambleas ordinarias: ..... $ 3,00

2.1.4.- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: ..... $ 10,00

2.1.5.- Por primera foja de actuación administrativa: ..... $ 5,00

2.1.6.- Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: ..... $ 1,00

2.1.7.- Por todo otro trámite no previsto: ..... $ 3,00

2.2.- Fundaciones: .....

2.2.1.- Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: ..... $ 25,00

2.2.2.- Actas de reunión de Consejo de Administración: ..... $ 4,00

2.2.3.- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: ..... $ 11,00

2.2.4.- Por primera foja de actuación administrativa: ..... $ 5,00

2.2.5.- Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: ..... $ 1,00

2.2.6.- Por todo otro trámite no previsto: ..... $ 4,00

2.3.- Rúbrica de libros:

2.3.1.- Por la individualización de libros hasta trescientas (300) hojas: ..... $ 3,00

2.3.2.- Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas: ..... $ 3,00

2.3.3.- Por la autorización de sistema contable mecanizado: ..... $ 25,00

2.4.- Certificaciones:

2.4.1.- Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite: ..... $ 3,00

2.4.2.- Certificación de actas, estatutos, balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja: ..... $ 0,90

2.5.- Presentaciones fuera de término:

2.5.1.- Incumplimiento de plazo de presentación previa: ..... $ 4,00

2.5.2.- Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de quince (15) días: ..... $ 5,00

2.5.3.- Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de treinta (30) días: ..... $ 8,00

2.5.4.- Presentación de asambleas ordinarias que traten hasta dos (2) balances o ejercicios: ..... $ 45,00

2.5.5.- Presentación de actas de reunión de Consejo de Administración en que se traten hasta dos (2) balances o ejercicios: ..... $ 45,00

2.5.6.- Presentación de asambleas ordinarias y actas de reunión de Consejo de Administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno de ellos: ..... $ 45,00

3 Registro Público de Comercio:

3.1.- Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:

3.1.1.- Inscripción de constitución: ..... $ 60,00

3.1.2.- Inscripción de actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad: ..... $ 60,00

3.1.3.- Cambio de la sede social: ..... $ 48,00

3.1.4.- Cambio de jurisdicción: ..... $ 60,00

3.1.5.- Cambio de denominación social: ..... $ 48,00

3.1.6.- Designación, remoción o renuncia de autoridades: ..... $ 60,00

3.1.7.- Aumento de capital: ..... $ 84,00

3.1.8.- Reducción de capital: ..... $ 84,00

3.1.9.- Cesión de parte de interés o cuotas del capital social: ..... $ 84,00

3.1.10.- Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.: ..... $ 60,00

3.1.11.- Cancelación de inscripción de sociedad: ..... $ 60,00

3.1.12.- Toda otra documentación no prevista de manera específica: ..... $ 60,00

3.2.- UTE y ACE

3.2.1.- Inscripción de contratos: ..... $ 120,00

3.2.2.- Inscripción de UTE y/o ACE con participación de sociedades extranjeras: ..... $ 180,00

3.2.3.- Aumentos de fondos operativos de UTE y/o ACE: ..... $ 120,00

3.2.4.- Inscripción de contratos de modificación y prórroga: ..... $ 120,00

3.2.5.- Disolución de UTE y/o ACE: ..... $ 120,00

3.2.6.- Inscripción de designación o renuncia del representante: ..... $ 84,00

3.2.7.- Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de participaciones al Fondo Común Operativo: ..... $ 120,00

3.2.8.- Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera específica: ..... $ 120,00

3.3.- Comerciantes: 3.3.1.-

3.3.1.- Inscripción o cancelación de matrículas de comerciantes: ..... $ 8,40

3.3.2.- Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos: ..... $ 16,80

3.3.3.- Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio: ..... $ 24,00

3.4.- Fondos de Comercio:

3.4.1.- Inscripción de transferencia de fondos de comercio: ..... $ 120,00

3.5.- Registro de libros:

3.5.1.- Informe sobre libros sociales y contables: ..... $ 13,20

3.5.2.- Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica: ..... $ 13,20

3.5.3.- Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados: ..... $ 13,20

3.6.- Autorizaciones, Poderes y Mandatos:

3.6.1.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.: ..... $ 15,60

3.6.2.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.: ..... $ 9,60

3.6.3.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas: ..... $ 8,40

3.6.4.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras: ..... $ 18,00

3.6.5.- Inscripción de emancipación por habilitación de edad: ..... $ 8,40

3.6.6.- Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad: ..... $ 8,40

3.7.- Solicitud de Informes:

3.7.1.- Informes de subsistencia de sociedades comerciales: ..... $ 15,60

3.7.2.- Informes referidos a UTE y/o ACE: ..... $ 15,60

3.7.3.- Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio: ..... $ 15,60

3.7.4.- Informes de gravámenes sobre fondos de comercio: ..... $ 15,60

3.7.5.- Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas físicas: ..... $ 15,60

3.7.6.- Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas jurídicas: ..... $ 15,60

3.7.7.- Por expedición de cada foja certificada, sin máximo: ..... $ 3,00

3.7.8.- Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica: ..... $ 15,60

3.8.- Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares:

3.8.1.- Inscripción de inhabilitación comercial: ..... $ 30,00

3.8.2.- Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial: ..... $ 24,00

3.8.3.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas físicas: ..... $ 30,00

3.8.4.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas jurídicas: ..... $ 36,00

3.8.5.- Inscripción de rehabilitación de fallidos: ..... $ 24,00

3.8.6.- Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo: ..... $ 24,00

3.8.7.- Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta y Ocho ($ 48,00): ..... 5,00 ‰

3.8.8.- Inscripción o cancelación de embargo sobre fondo de comercio con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta y Ocho ($ 48,00): ..... 4,00 ‰

3.8.9.- Cancelación sobre embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta y Ocho ($ 48,00): ..... 1,50 ‰

3.8.10.- Anotación de subasta: ..... $ 48,00

3.9. Trámites Urgentes:

3.9.1.- Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de los cuatro (4) días hábiles de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva, una sobretasa de Pesos Cuarenta y Dos ($ 42,00) para la evacuación de informes y oficios.

4.- Desarchivo:

Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia: ..... $ 36,00

5.- Inspecciones/Veedores:

Las solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la asamblea o acto societario.

5.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital: ..... $ 40,00

5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio de combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

6.- Multas Ley No 8652:

Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Ley No 8652, por el siguiente:

"c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva."

Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nº 8652 , se fijan en los siguientes montos:

6.1.- Sociedades por Acciones:

6.1.1.- Para la primera infracción: ..... $ 300,00

6.1.2.- Para la segunda infracción: ..... $ 840,00

6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones: .. $ 2.400,00

6.2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones: ..... $ 20,00

6.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento: ..... $ 1,20

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 77.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Matriculación de mediadores:	$ 150,00
2.-	Renovación de matrícula:	$ 150,00
3.-	Habilitación de centros privados de mediación:	$ 250,00
4.-	Homologación de curso de formación básica:	$ 150,00
5.-	Homologación de cursos de capacitación continua:	$ 50,00
6.-	Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:	$ 20,00

Consejo de la Magistratura

Artículo 78.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

	Concepto	Importe
1.-	Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley Nº 8802:	$ 375,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

Artículo 79.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

	Concepto	Importe
1.-	Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley N° 9.680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos Contra la Integridad Sexual:	$ 40,00

FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Informática Jurídica

Artículo 80.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Información en soporte magnético:	$ 100,00
2.-	Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía e-mail, por cada página de información:	
2.1.-	De una (1) a diez (10) páginas, por cada una: ...	$ 1,00
2.2.-	De más de diez (10) a cincuenta (50) páginas, por cada una:	$ 0,75
2.3.-	De más de cincuenta (50) o más páginas, por cada una:	$ 0,50

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 81.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

	Concepto	Importe
1.-	Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	$ 30,00

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Subsecretaría de Transporte

Artículo 82.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:

1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:

1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta ($ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.

1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta ($ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y "Puerta a Puerta".

1.3.- Una tasa anual de Pesos Quince ($ 15,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".

1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Ciento Tres con Noventa y Seis Centavos ($ 103,96) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises".

Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2010.

Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2011, al 31 de agosto de 2011 y al 31 de diciembre de 2011, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo, el 21 de septiembre, ambos del 2011, y el 20 de enero de 2012, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Novecientos ($ 900,00).

Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Cuatrocientos Cincuenta ($ 450,00).

3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Subsecretaría de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Sesenta y Cinco ($ 65,00).

4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Diez ($ 10,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.

6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

7.- Una tasa de Treinta y Seis Centavos ($ 0,36) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes, generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 83.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Solicitud de inscripción y calificación: ...	$ 400,00
2.-	Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	$ 350,00
3.-	Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.-:	$ 300,00
4.-	Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	$ 36,00
5.-	Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	$ 36,00
6.-	Cambio de tipo de inscripción:	$ 300,00
7.-	Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	$ 100,00
8.-	Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	$ 50,00
9.-	Solicitud de calificación anual extraordinaria:	$ 80,00
10.-	Solicitud de calificación en otras especialidades:	$ 80,00
11.-	Matriculación o renovación anual de profesionales:	$ 36,00
12.-	Recursos de reconsideración:	$ 20,00
13.-	Copias autenticadas, por cada foja:	$ 4,00
14.-	Copias simples, por cada foja:	$ 3,00
15.-	Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	$ 1,00

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 84.- DE acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835

-Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

1.- Una tasa del uno coma cuarenta por ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

2.- Una tasa del uno coma veinte por ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos prestan a los usuarios.

3.- Una tasa del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

4.- Una tasa del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Subsecretaría de Recursos Hídricos

Artículo 85.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Recursos Hídricos se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Análisis para el otorgamiento de concesiones:	$ 200,00
2.-	Análisis de cese o transferencia de concesiones:	$ 100,00
3.-	Análisis para el otorgamiento de permisos:	$ 150,00
4.-	Análisis de reinscripción, cese, reactivaciones o cambio de titularidad de permisos:	$ 100,00
5.-	Análisis y estudio de transferencia de titularidad de Prestadores de Servicios:	$ 100,00
6.-	Inspecciones:	
6.1.-	En Córdoba Capital:	$ 50,00
6.2.-	En el interior de la Provincia:	$ 150,00
7.-	Determinaciones analíticas realizadas en el Laboratorio:	$ 250,00
8.-	Notificación por incumplimiento a los requisitos previamente establecidos para el otorgamiento de concesiones o permisos que implique elaboración de informes:	$ 80,00
9.-	Inscripción y renovación anual de Personas Físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el artículo 4° del Decreto N° 415/99:	$ 50,00
10.-	Inscripción y renovación anual de Personas Jurídicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto artículo 4° del Decreto N° 415/99:	$ 100,00

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 86.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:	
1.1.-	Caza deportiva libre anual:	$ 60,00
1.1.1.-	Caza deportiva socios anual:	$ 30,00
1.1. 2.-	Caza deportiva jubilados anual:	$ 30,00
1.2.-	Permiso por tres (3) días para caza:	$ 20,00
1.3.-	Caza comercial:	$ 250,00
1.4.-	Pesca deportiva:	
1.4.1.-	Pesca deportiva libre anual:	$ 50,00
1.4.2.-	Pesca deportiva libre por día:	$ 10,00
1.4.3.-	Pesca deportiva libre socios federados anual:	$ 30,00
1.4.4.-	Pesca deportiva libre jubilados anual:	$ 15,00
1.5.-	Habilitación anual Guía Cinegético o Caza Mayor:	$ 500,00
1.6.-	Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y por día de turismo cinegético:	$ 205,00
1.6.1.-	Licencia de caza de turismo cinegético por cazador nacional o extranjero por temporada para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba:	$ 350,00
1.7.-	Registro anual de habilitación de campos para caza turismo cinegético por legajo de cada empresa:	$ 3.000,00.
1.8.-	Caza y pesca deportiva:	
1.8.1.-	Caza y pesca deportiva libre anual:	$ 80,00
1.8.2.-	Caza y pesca deportiva socios federados anual:	$ 40,00
1.8.3.-	Caza y pesca deportiva jubilados anual:	$ 30,00

Se deberá poseer indispensablemente la licencia anual de pesca.

Se considerarán socios aquellos que revistan como tales en las entidades o instituciones activas afiliadas a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca, incluidas aquellas que sin ser exclusivamente deportivas, sus estatutos contemplan el fomento y/o práctica de la caza, el tiro y/o la pesca deportiva entre sus asociados, los cuales deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni grupo familiar) con carnet y recibo de pago correspondiente al mes en curso o mes inmediato anterior.

Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.

2.-	Habilitaciones o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
2.1.-	Cotos de caza mayor y menor:	
2.1.1.-	Cotos con cría extensiva:	$ 4.500,00
2.1.2.-	Cotos sin cría:	$ 3.750,00
2.1.3.-	Tasa anual cotos con cría extensiva:	$ 1.125,00
2.1.4.-	Tasa anual cotos sin cría:	$ 938,00
2.2.-	Zoológicos y exposiciones permanentes:	
2.2.1.-	Zoológicos:	$ 2.000,00
2.2.2.-	Exposiciones permanentes:	$ 1.000,00
2.2.3.-	Tasa anual zoológicos:	$ 500,00
2.2.4.-	Tasa anual exposiciones permanentes:	$ 250,00
2.3.-	Criaderos de fauna silvestre:	
2.3.1.-	Criaderos de fauna autóctona:	$ 1.500,00
2.3.2.-	Criaderos de fauna exótica:	$ 2.500,00
2.3.3.-	Tasa anual criaderos de fauna autóctona:	$ 375,00
2.3.4.-	Tasa anual criaderos de fauna exótica:	$ 625,00
2.4.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.4.1.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 500,00
2.4.2.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	$ 1.750,00
2.4.3.-	Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 125,00
2.4.4.-	Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de caza comercial:	$ 438,00
2.5.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	
2.5.1.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 450,00
2.5.2.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre no provenientes de criaderos:	$ 1.000,00
2.5.3.-	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 113,00
2.5.4.-	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre no provenientes de criaderos:	$ 225,00
2.6.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.6.1.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 800,00
2.6.2.-	Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	$ 1.000,00
2.6.3.-	Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	$ 1.500,00
2.6.4.-	Tasa anual de acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	$ 700,00
2.7.-	Otros:	$ 2.000,00
2.8.-	Habilitaciones y/o renovación de habilitaciones:	
2.8.1.-	Servicios de propietarios, poseedores o arrendatarios de campos o terrenos colindantes a cuerpos de agua (lagunas, lagos, ríos y arroyos) y que brindan servicios y/o infraestructura a terceros relacionada con la actividad de pesca deportiva:	$ 800,00
3.-	Guías de Tránsito:	
3.1.-	Provenientes de la caza comercial:	
3.1.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	
3.1.1.1.-	Cueros crudos, por unidad:	$ 0,40
3.1.1.2.-	Cueros curtidos, por unidad:	$ 0,40
3.1.1.3.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,50
3.1.2.-	Liebre Europea (Lepus europaeus):	
3.1.2.1.-	Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de Córdoba, por unidad:	$ 1,00
3.1.2.2.-	Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad:	$ 1,00
3.1.2.3.-	Cueros crudos, por unidad:	$ 0,50
3.1.2.4.-	Cueros curtidos, por unidad:	$ 0,40
3.1.2.5.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,20
3.1.3.-	Zorro (Pseudalopex gimnosercus):	
3.1.3.1.-	Cueros crudos, por unidad:	$ 1,50
3.1.3.2.-	Cueros curtidos, por unidad:	$ 1,25
3.1.3.3.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,80
3.1.4.-	Otras especies animales sin procesar, productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 1,50
3.2.-	Provenientes de la cría de fauna silvestre:	
3.2.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	
3.2.1.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades:	$ 1,30 c/u
3.2.1.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades:	$ 0,70 c/u
3.2.1.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	$ 1,25 c/u
3.2.1.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	$ 0,25 c/u
3.2.1.5.-	Cueros crudos, por unidad:	$ 0,70
3.2.1.6.-	Cueros curtidos o crosta, por unidad:	$ 0,30
3.2.1.7.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.2.-	Coipo (Myocastor coipus):	
3.2.2.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades:	$ 1,30 c/u
3.2.2.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades:	$ 0,70 c/u
3.2.2.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	$ 0,50 c/u
3.2.2.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	$ 0,25 c/u
3.2.2.5.-	Cueros crudos, por unidad:	$ 0,70
3.2.2.6.-	Cueros curtidos, por unidad:	$ 0,30
3.2.2.7.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.3.-	Caracoles (Helixs sp):	
3.2.3.1.-	Hasta diez (10) kg:	$ 1,30 p/kg
3.2.3.2.-	Hasta cien (100) kg:	$ 0,70 p/kg
3.2.3.3.-	Hasta mil (1.000) kg:	$ 0,50 p/kg
3.2.3.4.-	Más de mil (1.000) kg:	$ 0,25 p/kg
3.2.3.5.-	Solución de baba de caracol, por litro:	$ 0,30
3.2.3.6.-	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.4.-	Ñandú (Rhea americana):	
3.2.4.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades:	$ 1,30 c/u
3.2.4.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades:	$ 0,70 c/u
3.2.4.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	$ 0,50 c/u
3.2.4.4.	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	$ 0,25 c/u
3.2.4.5.	Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.5.-	Otras especies:	
3.2.5.1.-	Animales autóctonos (por unidad):	
3.2.5.1.1	Animales vivos hasta diez (10) unidades:	$ 1,30 c/u
3.2.5.1.2	Animales vivos hasta cien (100) unidades:	$ 0,70 c/u
3.2.5.1.3	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	$ 0,50 c/u
3.2.5.1.4	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	$ 0,25 c/u
3.2.5.1.5	Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.5.1.6	Otros por unidad, peso y/o volumen:	$ 0,25
3.2.5.2.-	Animales exóticos:	
3.2.5.2.1	Animales vivos hasta diez (10) unidades:	$ 1,30 c/u
3.2.5.2.2	Animales vivos hasta cien (100) unidades:	$ 0,70 c/u
3.2.5.2.3	Animales vivos hasta un mil (1.000)	

unidades: ..... $ 0,50 c/u
3.2.5.2.4 Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: ..... $ 0,25 c/u
3.2.5.2.5 Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: ..... $ 0,25
3.2.5.2.6 Otros por unidad, peso y/o volumen: ..... $ 0,25
3.3.- Provenientes de cotos de caza:
3.3.1.- Trofeos de fauna silvestre, por unidad: ..... $ 175,00
3.3.2.- Cueros de fauna silvestre, por unidad: ..... $ 25,00
3.3.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: ..... $ 25,00
3.3.4.- Precintos para trofeos de caza mayor: ..... $ 150,00
3.4.- Animales no provenientes de criaderos o caza comercial.
3.4.1.- Animales autóctonos:
3.4.1.1.- Animales vivos, por unidad: ..... $ 10,00
3.4.1.2.- Animales muertos sin procesar, por unidad: ..... $ 10,00
3.4.1.3.- Productos y/o subproductos, por unidad: ..... $ 7,50
3.4.2.- Animales exóticos:
3.4.2.1.- Animales vivos, por unidad: ..... $ 15,00
3.4.2.2.- Animales muertos sin procesar, por unidad: ..... $ 15,00
3.4.2.3.- Productos y/o subproductos, por unidad: ..... $ 10,00
Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito: ..... $ 10,00

4.- Precintos para inspecciones:
4.1.- Precintos por unidad para productos de criaderos: ..... $ 2,00
4.2.- Precintos por unidad para productos de caza comercial: ..... $ 5,00

5.- Habilitaciones o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con flora silvestre:
5.1.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: ..... $ 200,00
5.2.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: ..... $ 100,00
5.3.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: ..... $ 100,00
5.4.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: ..... $ 80,00
5.5.- Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): ..... $ 50,00
5.6.- Tasa anual de acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): ..... $ 25,00
5.7.- Tasa anual de comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): ..... $ 40,00
5.8.- Otros: ..... $ 70,00
5.9.- Permisos anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.: ..... $ 50,00

6.- Tasa por servicio de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:
6.1.- Facsímil, por hoja: ..... $ 2,00
6.2.- Facsímil autenticado, por hoja: ..... $ 4,00

7.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:
7.1.- Personas físicas: ..... $ 150,00
7.2.- Personas jurídicas: ..... $ 500,00

8.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales:
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto)= Monto del arancel.
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.
A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.
No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.

9.- Laboratorios de agua y suelo:
9.1.- Análisis químicos: ..... $ 60,00
9.1.1.- Análisis químicos con extractos de saturación: .. $ 90,00
9.1.2.- Análisis químicos con fertilidad: ..... $ 85,00
9.1.3.- Análisis químicos con extractos de saturación y fertilidad: ..... $ 110,00
9.2.- Análisis físicos-químicos: ..... $ 85,00
9.2.1.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación: ..... $ 100,00
9.2.2.- Análisis físico-químicos con fertilidad: ..... $ 100,00
9.2.3.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación y fertilidad: ..... $ 120,00
9.3.- Análisis parcial (pH, % C, conductividad): ..... $ 18,50
9.3.1.- Diagnóstico de fertilidad (pH, % C, % N, NO3, P, K y S): ..... $ 50,00
9.4.- Análisis individual:
9.4.1.- Análisis granométrico: ..... $ 30,00
9.4.2.- Nitrógeno total: ..... $ 12,50
9.4.3.- Carbono-Orgánico: ..... $ 12,50
9.4.4.- pH en agua: ..... $ 12,50
9.4.5.- pH en KCl: ..... $ 12,50
9.4.6.- Bases intercambiables (Na, K, Ca, Mg): ..... $ 35,00
9.4.7.- Hidrógeno de intercambio: ..... $ 35,00
9.4.7.1.- Capacidad de Intercambio + % saturación de bases + PSI ..... $ 35,00
9.4.8.- Conductividad eléctrica: ..... $ 12,50
9.4.9.- Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg): ..... $ 35,00
9.4.10.- Aniones en extracto de saturación (CO3, HCO3, Cl, CO4): ..... $ 35,00
9.4.11.- Densidad aparente: ..... $ 12,50
9.4.12.- Humedad equivalente: ..... $ 12,50
9.4.13.- % de agua de la pasta: ..... $ 12,50
9.4.14.- Carbonato: ..... $ 12,50
9.4.15.- Nitratos: ..... $ 12,50
9.4.16.- Fósforo: ..... $ 12,50
9.4.17.- Potasio: ..... $ 12,50
9.4.18.- Azufre: ..... $ 12,50
9.4.19.- Calcio: ..... $ 12,50
9.4.20.- Sodio: ..... $ 12,50
9.4.21.- Magnesio: ..... $ 12,50
9.5.- Análisis de agua:
9.5.1.- Análisis físico químico completo: ..... $ 85,00
9.5.2.- Aptitudes para riego: ..... $ 60,00
9.5.3.- Análisis físico químico sin arsénico: ..... $ 70,00
9.6.- Individuales:
9.6.1.- Residuo a 105 grados centígrados: ..... $ 12,50
9.6.2.- pH: ..... $ 12,50
9.6.3.- Conductividad eléctrica: ..... $ 12,50
9.6.4.- Calcio: ..... $ 12,50
9.6.5.- Magnesio: ..... $ 12,50
9.6.6.- Sodio-potasio: ..... $ 12,50
9.6.7.- Carbonato: ..... $ 12,50
9.6.8.- Bicarbonato: ..... $ 12,50
9.6.9.- Sulfatos: ..... $ 18,50
9.6.10.- Cloruros: ..... $ 12,50
9.6.11.- Arsénicos: ..... $ 18,50
9.6.12.- Dureza: ..... $ 12,50
9.6.13.- Nitratos: ..... $ 12,50
9.6.14.- Nitritos: ..... $ 12,50
9.6.15.- Análisis microbiológico completo: ..... $ 70,00
9.6.16.- Bacterias aerobias heterotróficas: ..... $ 18,50
9.6.17.- Coliformes totales: ..... $ 18,50
9.6.18.- Coliformes fecales: ..... $ 18,50
9.6.19.- Pseudomonas aeruginosas: ..... $ 18,50
9.7.- Análisis ambientales:
9.7.1.- Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: ..... $ 15,00
9.7.2.- Sólidos totales: ..... $ 20,00
9.7.3.- Sólidos totales fijos y volátiles: ..... $ 35,00
9.7.4.- Sólidos suspendidos totales: ..... $ 25,00
9.7.5.- Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: ..... $ 40,00
9.7.6.- Sólidos disueltos totales: ..... $ 12,50
9.7.7.- pH: ..... $ 12,50
9.7.8.- Conductividad: ..... $ 12,50
9.7.9.- Oxidabilidad: ..... $ 30,00
9.7.10.- Fósforo de PO4: ..... $ 18,50
9.7.11.- Cromo hexavalente: ..... $ 18,50
9.7.12.- Cloro residual: ..... $ 15,00
9.7.13.- Cloruros: ..... $ 15,00
9.7.14.- DQO: ..... $ 60,00
9.7.15.- Sustancias solubles en éter etílico: ..... $ 35,00
9.7.16.- Arsénico: ..... $ 18,50
9.7.17.- Nitritos: ..... $ 12,50
9.7.18.- Nitratos: ..... $ 12,50
9.7.19.- Amonio: ..... $ 12,50
9.7.20.- D.B.O: ..... $ 80,00
9.7.21.- Fluor: ..... $ 20,00

10.- Material de biblioteca para la venta
10.1.- Carta de suelo en formato impreso: ..... $ 42,00
10.1.1.- Carta de suelo en formato digital CD: ..... $ 30,00
10.2.- Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso: ..... $ 36,00
10.3.- Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba: ..... $ 48,00
10.4.- Panorama Edafológico de Córdoba: ..... $ 48,00
10.5.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso): ..... $ 84,00
10.5.1.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD): ..... $ 42,00
10.6.- Publicaciones:
10.6.1.- Árboles de Córdoba: ..... $ 55,00
10.6.2.- Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial de Achala: ..... $ 36,00
10.6.3.- Vegetación Norte de Córdoba: ..... $ 36,00
10.6.4.- Vegetación y Flora de Chancaní: ..... $ 24,00
10.6.5.- Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba: ..... $ 24,00
10.6.6.- El Arbolado en el Medio Ambiente: ..... $ 30,00
10.6.7.- Principales Normativas Ambientales: ..... $ 24,00
10.6.8.- Peces del Río Suquía: ..... $ 14,40
10.6.9.- Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba: ..... $ 66,00
10.7.- Socios de biblioteca, cuota anual:
10.7.1.- Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional: ..... $ 72,00
10.7.2.- Docentes terciarios estatales: ..... $ 60,00
10.7.3.- Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional: ..... $ 40,00
10.7.4.- Estudiantes terciarios estatales: ..... $ 40,00
10.7.5.- Profesores de universidades privadas: ..... $ 60,00
10.7.6.- Estudiantes de universidades privadas: ..... $ 50,00
10.7.7.- Profesionales: ..... $ 72,00

11.- Guías Forestales de Tránsito:
11.1.- Por tonelada:
11.1.1.- Carbón: ..... $ 12,00
11.1.2.- Leña mezcla (verde y seca): ..... $ 3,60
11.1.3.- Leña trozada (picada): ..... $ 9,60
11.1.4.- Carbonilla: ..... $ 6,00
11.1.5.- Aserrín: ..... $ 4,80
11.1.6.- Postes: ..... $ 13,20
11.1.7.- Medios postes: ..... $ 13,20
11.1.8.- Rodrigones y/o varillones: ..... $ 13,20
11.1.9.- Rollizo (viga): ..... $ 13,20
11.2.- Por unidad: .....
11.2.1.- Trithrimax campestris: ..... $ 50,00

12.- Registro de acopios de productos forestales:
12.1.- Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: ..... $ 120,00
12.2.- Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: ..... $ 180,00

13.- Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:
13.1.- Desmonte total y/o selectivo:
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + has. a intervenir x $ 0,12 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.
A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.
13.1.1.- Sistema pequeños productores: ..... Sin cargo

14.- Accesoria de reforestación, por planta: ..... $ 2,00

Artículo 87.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba: La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- Categoría I:

1.1.1.- A) General: comprende a aquellos generadores que generen hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Doscientos ($ 200,00).

1.1.2.- B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros3 por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ochenta ($ 80,00).

1.2.- Categoría II:

1.2.1.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos Cincuenta ($ 350,00).

1.3.- Categoría III:

1.3.1.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Quinientos ($ 500,00).

1.4.- De los transportistas

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Quinientos ($ 500,00) por unidad tractora o acoplado en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado, se abonará una tasa equivalente a Pesos Cincuenta ($ 50,00).

1.5.- De los operadores

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos: el importe será equivalente a:

1.5.1.- * Operadores que traten una (1) a dos (2) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Siete Mil ($ 7.000,00).

1.5.2.- * Operadores que traten tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Catorce Mil ($ 14.000,00).

1.5.3.- * Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Veintiún Mil ($ 21.000,00).

1.5.4.- * Operadores que traten más de once (11) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Cuarenta y Dos Mil ($ 42.000,00).-

1.6.- De los manifiestos de carga

1.6.1.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Tres ($ 3,00) por cada juego de manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía Web de la Secretaría de Ambiente.

1.6.2.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente. Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por Decreto No 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 88.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- A) Familiares: comprende a aquellos emprendimientos enunciados en Anexo 1 de la Ley N° 9.306, categorizados como "FAMILIAR (B)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos ($ 300,00).

1.2.- B) Comercial: comprende a aquellos emprendimientos enunciados en Anexo 1 de la Ley N° 9.306, categorizados como "COMERCIAL (A)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será en función de las siguientes categorías:

1.2.1.1.- Bovinos: más de 16 animales y hasta 300 animales: ..... $ 1.500,00

1.2.1.2.- Bovinos: más de 300 animales y hasta 1.000 animales: ..... $ 4.000,00

1.2.1.3.- Bovinos: más de 1.000 animales y hasta 5.000 animales: ..... $ 8.000,00

1.2.1.4.- Bovinos: más de 5.000 animales: $15.000,00

1.2.2.1.- Porcinos: más de 41 animales y hasta 300 animales: ..... $ 1.000,00

1.2.2.2.- Porcinos: más de 300 animales y hasta 1.000 animales: ..... $ 2.500,00

1.2.2.3.- Porcinos: más de 1.000 animales: ..... $ 5.000,00

1.2.3.1.- Avícolas: más de 55 animales y hasta 2.000 animales: ..... $ 500,00

1.2.3.2.- Avícolas: más de 2.000 animales y hasta 10.000 animales: ..... $ 1.500,00

1.2.3.3.- Avícolas: más de 10.000 animales: ..... $ 5.000,00

1.2.4.1.- Conejos: más de 81 animales y hasta 2.000 animales: ..... $ 500,00

1.2.4.2.- Conejos: más de 2.000 animales y hasta 10.000 animales: ..... $ 1.500,00

1.2.4.3.- Conejos: más de 10.000 animales: ..... $ 5.000,00

1.2.5.1.- Otros emprendimientos animales: más de 1.000 animales: ..... $ 500,00

1.3.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:

1.3.1.- Personas físicas: ..... $ 150,00

1.3.2.- Personas jurídicas: ..... $ 500,00

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO
SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 89.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por inscripción de establecimiento de alojamientos turísticos, ubicados en toda la Provincia:	
1.1.-	Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:	
1.1.1.-	Hasta diez (10) habitaciones:	$ 100,00
1.1.2.-	Por cada habitación adicional:	$ 12,00
1.2.-	En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas y/o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00:	
1.2.1.-	Hasta tres (3) unidades habitacionales:	$ 100,00
1.2.2.-	Por cada unidad habitacional adicional:	$ 20,00
1.3.-	Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 6658/86:	$ 62,00
1.4.-	Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto No 3131/77:	$ 125,00
1.5.-	Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación conforme a las Resoluciones No 133/87, No 21/93 y No 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	$ 120,00
1.6.-	Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto No 818/02 reglamentario de la Ley No 8801:	$ 62,00
1.7.-	Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Idiomático, por aplicación de la Resolución No 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	$ 62,00
1.8.-	Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución Nº 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto No 1359/00:	$ 120,00
2.-	Por pedido de recategorización y/o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00, se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.-	Inspecciones:	
3.1.-	Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o categoría:	$ 75,00
3.2.-	Por toda inspección solicitada por aplicación de la Ley Nacional No 18.829 y sus reglamentaciones:	$ 100,00
4.-	Transferencias y/o cambios de titularidad:	
4.1.-	Por transferencia y/o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos No 1359/00 y No 313/77:	$ 100,00
4.2.-	Por la transferencia y/o cambio de titularidad de camping:	$ 62,00
5.-	Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	$ 75,00
6.-	Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley No 7232:	$ 225,00
7.-	Por trámites varios no especificados:	
7.1.-	Camping:	$ 30,00
7.2.-	Colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados:	$ 60,00
7.3.-	Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas:	$ 80,00
7.4.-	Establecimientos categorizados 4 estrellas:	$ 110,00
7.5.-	Establecimientos categorizados 5 estrellas:	$ 150,00
8.-	Otros trámites no contemplados:	$ 75,00

SECRETARÍA GENERAL
Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 90.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):	
1.1.-	Por un período (tasa básica):	$ 27,00
1.2.-	Por cada período adicional:	$ 5,50
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno ($ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.	
2.-	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:	
2.1.-	Por el primer dato (tasa básica):	$ 5,50
2.2.-	Por cada dato adicional:	$ 4,00
3.-	Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.-:	
3.1.-	Por un período anual (tasa básica):	$ 18,00
3.2.-	Por cada período adicional:	$ 5,50
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.	
4.-	Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).	
5.-	Por cada planilla certificada conteniendo la serie	

retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos, y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición): ..... $ 44,00

6.- Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):

6.1.- Por página (tasa básica): ..... $ 16,00

6.2.- Por cada página adicional: ..... $ 5,50

7.- Copias de planos en papel (no incluye costo de copia heliográfica):

7.1.- Provincia de Córdoba Escala 1:500.000 / 1:1.000.000: ..... $ 20,00

7.2.- Departamento Capital Escala 1:20.000: ..... $ 20,00

7.3.- Fracción censal, urbana o rural: ..... $ 20,00

7.4.- Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios: ..... $ 2,00

7.5.- Localidades de más de diez (10) radios censales, que no conformen una fracción, por cada radio que exceda los diez (10): ..... $ 1,00

8.- Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):

8.1.- En hoja tamaño A4/oficio/legal: ..... $ 15,00

8.2.- En hoja tamaño A3: ..... $ 30,00

8.3.- En hoja tamaño A2: ..... $ 120,00

8.4.- En hoja tamaño A0: ..... $ 240,00

9.- Planos digitalizados grabados de archivo, imagen digital en CD o DK (no incluye CD):

9.1.- Por fracción censal urbana o rural (incluye división de radios): ..... $ 20,00

9.2.- Por radio censal urbano o rural: ..... $ 5,00

10.- Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:

10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo: ..... $ 10,00

10.2.- Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Dirección General de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo: ..... $ 10,00

10.3.- Por relevamientos censales y/o muestrales:

10.3.1.- Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales): ..... $ 9,00

10.3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora: ..... $ 15,00

PODER JUDICIAL

Artículo 91.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.

2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

3.- En ningún caso se abonará una Tasa de Justicia inferior a la suma en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones, se abonará un importe en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

Artículo 92.- PARA determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a pesos ($). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso, la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.
En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.

3.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el valor del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.

4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de aplicación de la presente Ley o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la aplicación de la presente Ley.
Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.
Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.
Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.

5.- En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo.

6.- En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor, éste oblará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.
En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.
En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.
Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Provincial No 8002.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.

14.- En los procesos de divorcio vincular, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.
En el caso de los inmuebles la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor.
Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.
En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.
Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.

16.- En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.

17.- En las tercerías de dominio el monto del embargo y en las de mejor derecho sobre el monto del crédito sobre el que se reclama el privilegio.

Artículo 93.- SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos equivalente al valor de sesenta (60) jus vigente al momento de la interposición del mismo que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisible el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa en Pesos equivalente al valor de siete (7) jus vigente al momento de la interposición de las mismas.

Artículo 94.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija en Pesos equivalente a tres (3) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija en Pesos equivalente a cinco (5) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija en Pesos equivalente a siete (7) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Artículo 95.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

a) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones, y

b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 96.- EN las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

Artículo 97.- CUANDO el actor propusiese someter a

mediación la causa en el marco de la Ley No 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 98.- LOS embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la tasa de justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina deTasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en los términos y alcances establecidos en el artículo 263 del Código Tributario Provincial.

Artículo 99.- LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 92 y en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.

En el caso del punto 14.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos equivalente al valor de cinco (5) jus al solicitarse el servicio, y el resto, de forma previa al dictado de la resolución que liquida los bienes de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos equivalente al valor de tres (3) jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos equivalente al valor de dos (2) jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 92 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 92 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aún en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 100.- EN los casos del punto 6.- del artículo 92 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Artículo 101.- NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley.

Artículo 102.- POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1.-	Archivo General de Tribunales:	
1.1.-	Desarchivos:	
1.1.1.-	Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	$ 18,00
1.1.2.-	Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	$ 18,00
1.2.-	Copias:	
1.2.1.-	Por cada carilla de expediente, protocolo o cualquier documento archivado:	$ 2,00
1.2.2.-	Certificación:	$ 7,00
1.3.-	Informes:	
1.3.1.-	Por informes en general:	$ 18,00
1.4.-	Búsquedas:	
1.4.1.-	Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, por cada tomo:	$ 7,00
1.4.2.-	Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	$ 12,00
1.4.3.-	Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decr. Regl. 2259/75:	1 jus
1.4.4.-	Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	$ 18,00
1.5.-	Notas marginales:	
1.5.1.-	Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	$ 15,00
2.-	Actuaciones Administrativas:	
2.1.1.-	Por cada foja de actuación administrativa:	$ 2,00
2.1.2.-	Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	$ 40,00
2.1.3.-	Por pedidos de informes:	$ 25,00
2.2.-	Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.-	Inscripción o renovación anual:	$ 25,00
2.2.2.-	Licencias o cambios de domicilio:	$ 18,00
2.2.3.-	Incorporación o cambio de Circunscripción:	$ 18,00
2.2.4.-	Por renuncia:	$ 25,00
2.2.5.-	Por remoción del cargo:	2 jus
2.2.6.-	Emisión de credencial:	$ 30,00
2.3.-	Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.-	Inscripción:	$ 25,00
2.3.2-	Licencia o cambio de domicilio:	$ 18,00
2.3.3.-	Incorporación o cambio de Circunscripción:	$ 18,00
2.3.4.-	Por renuncia o remoción del cargo:	$ 25,00
2.3.5.-	Por emisión y/o renovación de credencial como Martillero Judicial:	$ 30,00
2.4.-	Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.-	Inscripción Categoría “A”:	2 jus
2.4.2.-	Inscripción Categoría “B”:	$ 50,00
2.5.-	Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	$ 12,00
2.6.-	Legalizaciones:	$ 12,00
2.7.-	Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.-	Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.-	Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2º y 7º de la Ley No 7869:	$ 25,00
2.7.1.2.-	Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	$ 25,00
2.7.1.3.-	Por cada inscripción a cargo del concursado de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:	$ 35,00
2.7.1.4.-	Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso falencial:	$ 35,00
2.7.1.5.-	Inscripción urgente:	$ 35,00
2.7.1.6.-	Consulta verbal:	$ 12,00
2.7.1.7.-	Informe por escrito:	$ 25,00
2.8.-	Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 8380:	
2.8.1.-	Consultas:	
2.8.1.1.-	Consulta verbal:	$ 12,00
2.8.1.2.-	Informe por escrito:	$ 25,00
2.9.-	Registros de Amparo - Ley No 4915:	
2.9.1.-	Consultas:	
2.9.1.1.-	Consulta verbal:	$ 12,00
2.9.1.2.-	Informe por escrito:	$ 25,00
2.10.-	Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con el Sistema de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:	
2.10.1.-	Por cada consulta en visor:	$ 7,00
2.10.2.-	Información impresa:	
2.10.2.1.-	Hasta cinco (5) hojas:	$ 15,00
2.10.2.2.-	Recargo por cada hoja posterior:	$ 3,00
3.-	Instituto de Medicina Forense:	
3.1.-	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:	$ 25,00
3.2.-	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida:	1 jus
3.3.-	Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:	1 jus
3.4.-	Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	1 jus
3.5.-	Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	26 jus
3.6.-	Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	26 jus
3.7.-	Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	14 jus
3.8.-	Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:	14 jus
3.9.-	Pericias por responsabilidad profesional:	14 jus
3.10.-	Pericias de estudio anatomopatológico:	2 jus
3.11.-	Determinación de drogas en capa delgada:	
	Benzodiacepina:	1 jus
	Anfetamina:	1 jus
	Barbitúrico:	1 jus
	Alcaloide:	1 jus
	Neuroléptico:	1 jus
	Antidepresivo:	1 jus
	Opiáceo:	1 jus
	Ácido acetil salicílico:	1 jus
	Organofosforado:	1 jus
	Organoclorado:	1 jus
	Carbamato:	1 jus
	Antiparquinsoniano:	1 jus
	Tetrahidrocanabinol:	1 jus
3.12.-	Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:	
	Benzodiazepina:	1 jus
	Opiáceo:	1 jus
	Anfetamina:	1 jus

Cocaína: ..... 1 jus
3.13.- Determinación de drogas por cromatografía gaseosa: ..... 2 jus
3.14.- Determinación de antígeno prostático específico: ... 2 jus
3.15.- Determinación de anticuerpo anti HIV ..... 2 jus
3.16.- Determinaciones varias:
Alcohol: ..... $ 30,00
Monóxido de carbono: ..... $ 40,00
Grupo sanguíneo: ..... $ 30,00
Factor RH: ..... $ 30,00
Cianuro: ..... $ 35,00
Otras: ..... $ 35,00
4.- Centro de Genética Forense:
4.1.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: ..... $ 1.680,00
4.2.- Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN con toma de muestras a realizar por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: ..... $ 1.500,00
4.3.- Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN, para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sin incluir toma de muestras: ..... $ 1.200,00
4.4.- Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o hisopado bucal con toma de muestras a realizar por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: ... $ 500,00
4.5.- Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o hisopado bucal, para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sin incluir toma de muestras: ..... $ 400,00
4.6.- Determinación del perfil de ADN de material cadavérico: ..... $ 4.000,00
4.7.- Interpretación de resultados: ..... $ 1.000,00
5.- Policía Judicial:
5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:
5.1.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad: ..... 2 jus
5.1.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: ..... 2 jus
5.1.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad: ..... 1 jus
5.1.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar): ..... 3 jus
5.1.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus): ..... 5 jus
5.1.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros): ..... 5 jus
5.1.7.- Motos, triciclos, cuadriciclos y otros: ..... 1 jus
5.1.8.- Bicicletas y no motorizados: ..... $ 25,00
5.2.- Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:
5.2.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad: ..... 2 jus
5.2.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: ..... 1 jus
5.2.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad: ..... $ 50,00
5.2.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar): ..... 2 jus
5.2.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus): ..... 3 jus
5.2.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros): ..... 3 jus
5.2.7.- Motos, triciclos, cuadriciclos y otros: ..... $ 50,00
5.2.8.- Bicicletas y no motorizados: ..... $ 18,00
5.3.- Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):
5.3.1.- Estudio de documental o investigación (desde el soporte y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado): ..... 30 jus
5.3.2.- En el caso anterior por cada documento desde el segundo en adelante: ..... 3 jus
5.3.3.- Estudio efectuado por perito oficial de la Sección con dictamen y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado): ..... 42 jus
5.3.4.- En el caso anterior, por cambio de perito de control luego de iniciado el estudio: ..... 18 jus
5.3.5.- En los dos casos anteriores por cada documento desde el segundo en adelante: ..... 3 jus
6.- Centro Judicial de Mediación:
6.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: ..... 2 Jus
6.2.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo: ..... 2 Jus
6.3.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley No 8858: ..... 2 Jus
6.4.- Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación: ..... 2 Jus
7.- Uso de la Sala de Remate:
7.1.- Por cada remate: ..... 2 Jus
8.- Jueces de Paz:
8.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas, ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquéllas provenientes de la Seguridad Social o Asistencialismo Gubernamental:
8.1.1.- Por cada firma: ..... $ 6,00
8.1.2.- Por cada rubricación: ..... $ 6,00

Artículo 103.- POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos equivalente al valor de dos (2) jus vigente al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa equivalente al valor de tres (3) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Artículo 104.- POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Diez ($ 10,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES
Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 105.- EL valor de las publicaciones a que se refiere el artículo 2º y el inciso 3) del artículo 6º y las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia, previstas en la Ley Nº 2295 serán las siguientes:

Concepto		Importe
1.-	Publicaciones:	
1.1.-	Publicaciones en General:	
1.1.1.-	Remates, por día:	$ 40,00
1.1.2.-	Audiencias, hasta cinco (5) días:	$ 40,00
1.1.3.-	Citaciones, hasta cinco (5) días:	$ 40,00
1.1.4.-	Planilla de distribución, hasta dos (2) días:	$ 40,00
1.1.5.-	Sumaria, hasta dos (2) días:	$ 40,00
1.1.6.-	Rebeldía, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.7.-	Sentencias, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.8.-	Resolución, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.9.-	Inscripción Martilleros, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.10.-	Notificaciones, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.11.-	Ausencia con presunción de fallecimiento, hasta cinco (5) días:	$ 40,00
1.1.12.-	Comerciales, por día:	$ 40,00
1.1.13.-	Asambleas, por día:	$ 40,00
1.1.14.-	Transferencia de Fondo de Comercio, hasta cinco (5) días:	$ 40,00
1.1.15.-	Mensura judicial, hasta cinco (5) días:	$ 40,00
1.1.16.-	Denuncia y mensura, hasta tres (3) días:	$ 40,00
1.1.17.-	Explotación y cateo, hasta diez (10) días:	$ 40,00
1.1.18.-	Declaratorias de Herederos, hasta cinco (5) días:	$ 45,00
1.1.19.-	Declaratorias de Herederos, hasta diez (10) días:	$ 55,00
1.1.20.-	Por cada renglón excedente:	$ 4,00
1.2.-	Licitaciones y Contrataciones:	
1.2.1.-	Licitaciones, por día:	$ 50,00
1.2.2.-	Contrataciones, por día:	$ 50,00
1.2.3.-	Por cada renglón excedente:	$ 5,00
1.3.-	Cancelación de Documentos, Concursos Preventivos y Quiebras:	
1.3.1.-	Cancelación de documentos, hasta quince (15) días:	$ 70,00
1.3.2.-	Concursos preventivos, hasta cinco (5) días:	$ 70,00
1.3.3.-	Quiebras, hasta cinco (5) días:	$ 70,00
1.3.4.-	Por cada renglón excedente:	$ 7,00
1.4.-	Balances:	
1.4.1.-	Por página:	$ 900,00
1.4.2.-	Con logos o escudos institucionales, por cm2:	$ 4,00
1.4.3.-	De avisos predeterminados (incluyen logos, medidas especiales, espacios en blanco, etc.):	
1.4.3.1.-	Página completa:	$ 980,00
1.4.3.2.-	Media página:	$ 500,00
1.4.3.3.-	Un cuarto de página:	$ 250,00
	Las tasas para las publicaciones tendrán un valor fijo hasta los diez (10) primeros renglones y un precio por cada renglón excedente, de acuerdo al detalle obrante supra, debiéndose computar a los fines de la cotización, el renglón completo, sin que el mismo pueda fraccionarse.	
2.-	Ejemplares:	
2.1.-	Diarios del día:	$ 1,00
2.2.-	Mes vencido:	$ 2,00
2.3.-	Año vencido:	$ 4,00
2.4.-	Suscripción anual:	
2.4.1.-	Suscripción anual Soporte Papel:	$ 400,00
2.4.2.-	Suscripción anual Versión Digital:	$ 300,00
2.4.3.-	Suscripción anual por Sección versión digital, cada una:	$ 100,00
2.5.-	Suscripción semestral:	
2.5.1.-	Suscripción semestral Soporte Papel:	$ 200,00
2.5.2.-	Suscripción semestral Versión Digital:	$ 170,00
2.6.-	Ediciones extraordinarias/separatas:	$ 0,50
2.7.-	CD con ejemplares del mes:	$ 20,00
3.-	Expedición de testimonios e informes:	
3.1.-	Testimonio de publicaciones efectuadas o texto de leyes y decretos, por cada hoja de copia autenticada:	$ 2,00
3.2.-	Pedidos de informe sobre publicaciones:	$ 20,00

Artículo 106.- FACÚLTASE a la Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación y/o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 107.- FÍJASE el monto establecido en el inciso 5) del artículo 265 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos ($ 200,00).

Artículo 108.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Artículo 109.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 110.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 111.- LAS comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberán efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 112.- LA liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2011, con excepción del impacto que generen sobre el mismo las mejoras incorporadas en dicha liquidación y el Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo, será equivalente al monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2010

Artículo 113.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, deberán abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 9703, la alícuota del cuatro por mil (4‰) sobre la base imponible del tributo - anualidad 2011.

Fíjase como monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro ($ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Señor Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 114.- EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 113 de esta Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el periodo fiscal 2010 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2011.

El incumplimiento por parte del contribuyente habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto anual con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 115.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 116.- ESTABLÉCESE que los inmuebles comprendidos en el punto 4.- del artículo 5º de la presente Ley quedan exceptuados de pagar los aportes que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y el Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo

Artículo 117.- ESTABLÉCENSE en el Anexo I a la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2) del inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 9456.

El aporte previsto en el inciso c) del artículo 6o de la referida Ley, por la anualidad 2011, tendrá un mínimo de Pesos Doscientos Quince con seis centavos ($ 215,06) por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 118.- LA liquidación para la anualidad 2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y los Fondos adicionales que integran la misma, será equivalente al importe de la liquidación efectuada para la anualidad 2010 con excepción de: i) el impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la anualidad 2011, ii) la modificación, a partir del año 2011, del porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley Nº 9703, correspondiente al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y iii) el aporte para la integración del Fondo para Consorcios Canaleros – Ley Nº 9750.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 119.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir los importes fijos por hectárea establecidos en el artículo 117 de la presente Ley de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 120.- FÍJASE, según las disposiciones del inciso g) del artículo 39 de la Ley Nº 9750, el veinte por ciento (20,00%), como porcentaje a aplicar sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, determinado para la anualidad 2011 sin sufrir descuentos especiales. Asimismo, a los fines de la liquidación, se deberá excluir los aportes y/o fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

Artículo 121.- RATIFÍCANSE las disposiciones contenidas en los Decretos Nº 83/2010, Nº 268/2010, Nº 459/2010, Nº 465/2010, Nº 820/2010, Nº 1419/2010 y Nº 1761/2010, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 04/03/2010, 15/04/2010, 03/06/2010, 21/05/2010, 02/11/2010, 01/10/2010 y 05/11/2010, respectivamente.

Artículo 122.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 2401

Córdoba, 23 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9875, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO